

Órgano:

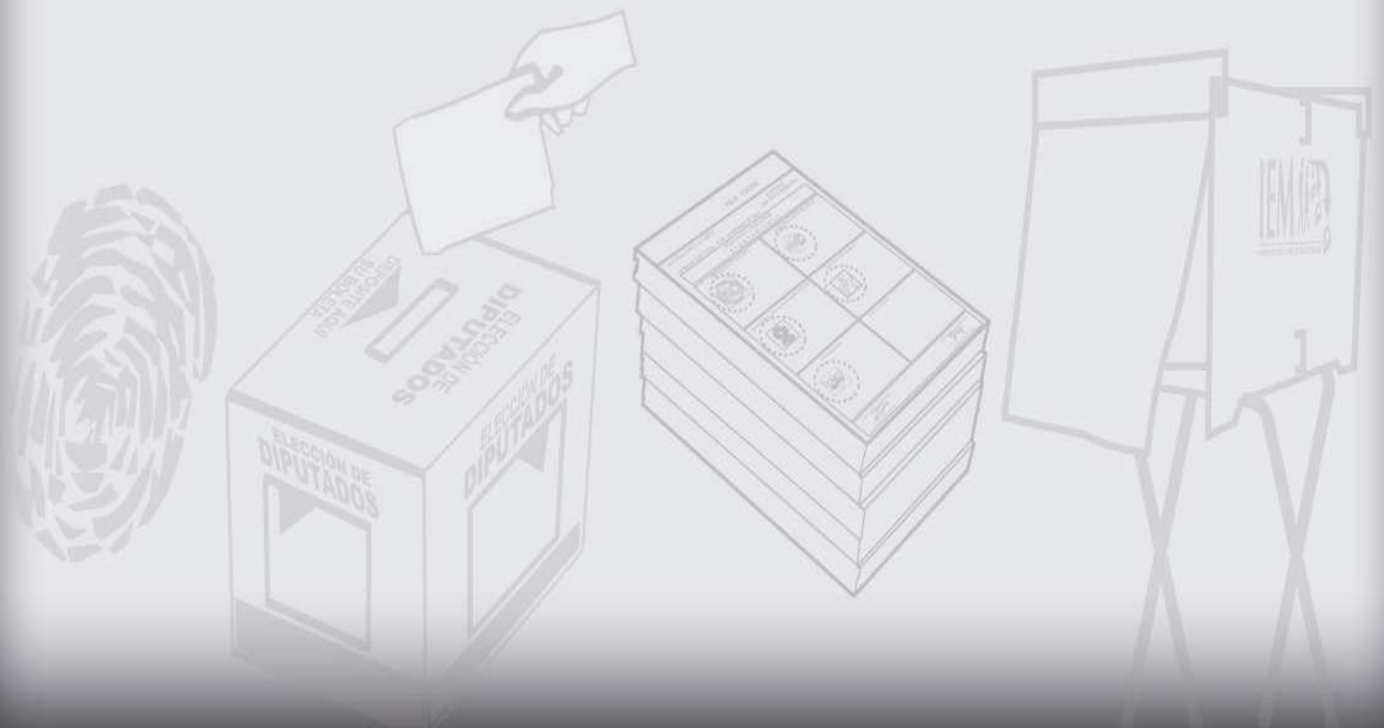
CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA ELECTORAL, RESPECTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DENTRO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR.

Fecha:

29 DE SEPTIEMBRE DE 2009.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA ELECTORAL, RESPECTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DENTRO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR.

Morelia, Michoacán a 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve.

VISTOS para resolver los expedientes registrados con los números IEM/P.A.-155/07 e IEM/P.A.-157/07 integrados con motivo de las denuncias presentadas por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por supuestos actos anticipados de campaña y porque el Partido de la Revolución Democrática incumplió con sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como partido político, violentando lo establecido en las fracciones VIII, X y XIV del artículo 35, 50 fracción VIII y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 27 veintisiete de agosto del año dos mil siete, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia de hechos en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por incurrir en supuestos actos anticipados de campaña, misma que se hizo consistir en los siguientes hechos y agravios:

“HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 15 de mayo del 2007 dio inicio el proceso electoral a efecto de renovar al Poder Ejecutivo del Estado, diputados locales por el principio de representación y mayoría relativa, así como a los 113 alcaldes del Estado.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de mayo de 2007 el Partido de la Revolución Democrática, emitió convocatoria para llevar a cabo su proceso de selección interno de candidatos, tanto para gobernador, formulas de diputados locales y planillas de Ayuntamientos, misma que hizo del conocimiento público; con lo anterior se abrió el periodo de registro de aspirantes a obtener la nominación del referido partido político; otorgándose para tal efecto el término comprendido desde el día 19 (sic) hasta el 13 de mayo del presente año; que en el periodo referido se registró como precandidato a contender por la gubernatura del Estado el C. Leonel Godoy Rangel quien a efecto de ser electo, desplegó una precampaña que incluso dio inicio antes de los tiempos legalmente establecidos, señalamiento que en su momento se hizo valer ante esta autoridad electoral.

De la precampaña del perredista C. Leonel Godoy Rangel es necesario destacar la propaganda electoral particularmente las lonas desplegadas en diferentes puntos de la ciudad, y que fueron materia de la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO NÚMERO 08/07, INCOADO POR EL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LOS CC. LEONEL GODOY RANGEL, SERAFÍN RÍOS ALVAREZ, Y ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS, POR VIOLACIONES GRAVES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.” Y que desde este momento ofrezco a la autoridad electoral como prueba.

De la descripción de la propaganda electoral referida se desprende lo siguiente:

Se observa una lona que contiene la imagen del precandidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, C. LEONEL GODOY RANGEL, con un fondo color blanco en la parte superior y amarillo en la inferior, con el texto siguiente: “Por un Michoacán mejor, **yo voy con...** Leonel Godoy Gobernador”, en la parte central la leyenda de: “vota 24 de junio”, y, en la parte inferior el logotipo del PRD, por último, en la parte inferior, con letras muy pequeñas, el texto siguiente: “Elección Interna Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del PRD”.

De lo anterior resulta claramente que el lema utilizado en la propaganda electoral de la precampaña del referido perredista es “YO VOY CON...” Mismo lema desplegado indebidamente por los partidos políticos hoy denunciados.

TERCERO.- Que el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán el registro en común del C. Leonel Godoy Rangel como candidato para contender por la gubernatura del Estado.

CUARTO.- En fechas recientes el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, han desplegado una estrategia publicitaria de campaña anticipada, misma que está basada en la colocación de “lonas” mismas que a continuación me permito describir desde el punto de vista connotativo y denotativo de la imagen:

Desde la perspectiva de los colores se utiliza el amarillo y negro como colores principales de la misma, estos corresponden a un partido político identificado plenamente con dichas coloraciones. Lo anterior se puede distinguir en el emblema del PRD, expuesto en segundo plano.

Asimismo la afirmación categórica que se realiza con la frase “yo voy” acompañada de los emblemas de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo y Alternativa, misma que permite acepciones tales como “yo estoy con estos partidos políticos”, “mi voto es para estos partidos políticos”, “yo voy por o yo voy con estos partidos políticos”. Lo anterior contextualizado dentro de los comicios próximos a realizarse.

El carácter denotativo de la imagen lo da propiamente la frase “yo voy” y los emblemas de los partidos, plenamente identificados por los ciudadanos.

El primer plano corresponde a las letras en negro con tipografía simplificada, sobre un fondo amarillo que aunado al tamaño de la tipografía permite una mayor percepción de la frase o las palabras “yo voy”.

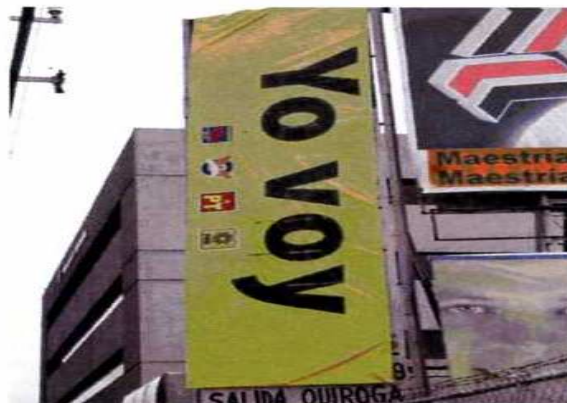
En segundo plano se alcanzan a distinguir los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa, colocados de manera estratégica, ya que, el que permite mayor visibilidad por su colocación es precisamente el del PRD, al encontrarse primero en la fila y de acuerdo a la posición vertical en alto en que se encuentra la imagen y por condiciones naturales se leería el “yo voy” de manera vertical descendente, para después pasar a una lectura vertical ascendente en donde el primer emblema que se percibe es precisamente el del PRD.

El contraste natural en la imagen lo hacen los emblemas del PT, Alternativa y Convergencia, con los colores propios de los mismos que se manifiestan en rojos, naranjas, blancos y azules.

La descrita propaganda electoral se ha colocado en diferentes puntos estratégicos de la capital Michoacana, como lo pueden confirmar algunas de las tomas fotográficas, mismas que muestro a continuación y que deberán ser valoradas con apego a derecho.



| |
|--|
| Ubicación |
| Av. Camelinas a un costado del Edificio del Poder Judicial |



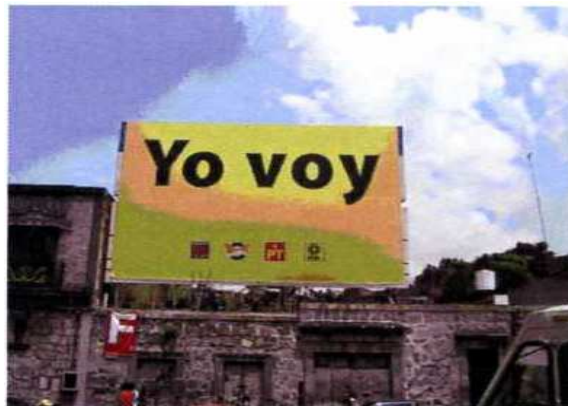
| |
|--|
| Ubicación |
| Av. Camelinas a un costado del Edificio del Poder Judicial |



| |
|--|
| Ubicación |
| Boulevard García de León frente al ancla |



| |
|--|
| Ubicación |
| Boulevard García de León frente al ancla |



| |
|--------------------------|
| Ubicación |
| Héroes de Nacozari # 576 |



| |
|--------------------------|
| Ubicación |
| Héroes de Nacozari # 576 |



| |
|------------------|
| Ubicación |
| Manuel M. Ponce |



| |
|------------------|
| Ubicación |
| Manuel M. Ponce |



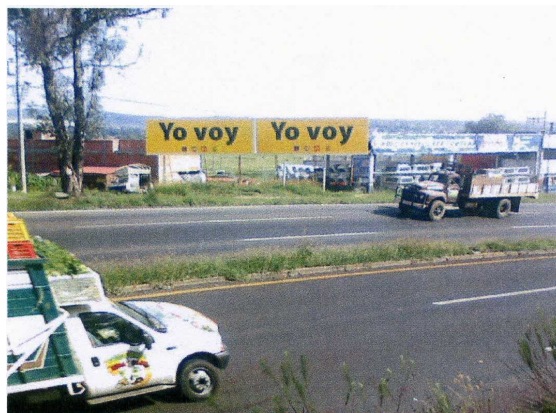
| |
|-----------------------------|
| Ubicación |
| Paseo de los Eucaliptos #45 |



| |
|-----------------------------|
| Ubicación |
| Paseo de los Eucaliptos #45 |



| |
|-----------------------------|
| Ubicación |
| Paseo de los Eucaliptos #45 |



| |
|---|
| Ubicación |
| 1.- Salida a Salamanca en sentido norte a sur a la altura del numero 4152 |
| 2.- Salida a Salamanca de sentido sur a norte a la altura del numero 4280 |



| Ubicación |
|--|
| Av. Héroes de Nocupetaro esquina con calle Jesús González Ortega |



| Ubicación |
|---|
| Av. Héroes de Nocupetaro a un costado del numero 44-B (cerca de la fuente del Pipila) |



| Ubicación |
|--|
| Av. Paseo de la República esquina calle Farfán de Lizarraras |

AGRAVIOS

Fuente de agravio. Lo causa la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, al desplegar propaganda electoral vinculada a una campaña en puntos estratégicos de la ciudad de Morelia, se posiciona indebidamente fuera de los plazos establecidos para que los partidos aquí referidos se promocionen como una opción política. A la sazón de las siguientes consideraciones:

Se considera como “propaganda electoral” una forma de comunicación persuasiva, tendiente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato una causa con el propósito de ejercer influencia sobre pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En este sentido el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, pretenden sorprender la percepción popular, al realizar actos ilegales con propaganda que lo único que persigue es confundir al electorado, ya que como puede verse del material probatorio anexo al presente contiene elementos suficientes para inferir que se trata de propaganda electoral como lo son los emblemas de los partidos políticos: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como el mensaje “YO VOY”.

Así las cosas causa agravio no solamente al Partido que represento sino también al estado democrático de derecho en el que vivimos y al proceso electoral, puesto que el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, pretenden llegar a un número de electores y darse a conocer de una manera ILEGAL ya que son actos prohibidos por la ley, así mismo deja en desventaja e inequidad a los demás contendientes por el incumplimiento de la norma que es clara y precisa y que no se encuentra sujeta a interpretación ni discusión.

ARTÍCULOS VIOLADOS. Se violan en perjuicio del Partido Acción Nacional y de la sociedad el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; y los artículos 35 fracción XIV, 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En este orden de ideas, podemos concluir que el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, al realizar estos actos: 1.- no conducen sus actividades dentro de los cauces legales ni ajustan sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadano, y 2.- no respetan los plazos fijados por la ley para la fijación de propaganda electoral.

Ahora bien, dentro del marco de referencia establecido por la norma electoral, se puede llegar a considerar que la actividad desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata, debe considerarse como ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, pues tiene como finalidad el posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata, mediante la violación de la normatividad electoral.

Al actuar fuera de los periodos establecidos en el código comicial, implica el abuso de un derecho atentando contra el principio de equidad con respecto a otros partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, así pues estas acciones de promoción de los partidos políticos en este escrito señalados, debe entenderse prohibida, por que al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de equidad en la contienda electoral.

Con el escrito inicial de queja, el denunciante aportó como medios de prueba los siguientes: 1.- Técnica, consistente en quince fotografías que anexó dentro del cuerpo de su libelo; 2.- Documental pública, consistente en copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento específico número 08/07, incoado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Leonel Godoy Rangel, Serafín Ríos Álvarez, y Enrique Bautista Villegas, por violaciones graves a la normatividad electoral; y, 3.- Presuncional legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que este Consejo realice de los hechos conocidos, para averiguar la verdad de los hechos desconocidos.

SEGUNDO.- Con fecha 28 veintiocho de agosto del año 2007 dos mil siete, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, admitió en trámite la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en términos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se estableció el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, ordenando en dicho acuerdo emplazar y correr traslado al Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata; así como la realización de las investigaciones correspondientes de los hechos denunciados para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Con fecha 03 tres de septiembre del 2007 dos mil siete, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, emplazó y corrió traslado a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, con las copias certificadas de la queja, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran elementos de prueba que consideraran pertinentes.

CUARTO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, con fecha 08 ocho de septiembre del año 2007 dos mil siete, el C. Ricardo Carrillo Trejo, en cuanto representante propietario del Partido Convergencia, formuló su contestación a los hechos y agravios imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio.

SEGUNDO.- Lo niego, por no corresponderle ni afectarle al Partido Político que represento, por lo tanto le corresponde tanto derecho como la obligación al Partido de la Revolución Democrática, contestar dicho hecho.

Pero aún pese a lo anterior, lo contesto de la siguiente manera; lo niego por falso e impreciso. No obstante lo anterior, como más adelante lo señala el propio quejoso, el Partido de la Revolución Democrática el 16 de mayo de 2007 emitió la convocatoria para la selección interna de candidatos a puestos de elección popular y el 19 de mayo inició el registro de candidatos a la gubernatura del Estado.

TERCERO.- Lo niego, por ser oscuro e impreciso y doloso, toda vez que deja en estado de indefensión al Partido Político de Convergencia, al no mencionar los elementos de modo, tiempo y lugar, en que según el denunciante los partidos políticos: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán, registro en común del C. Leonel Godoy Rangel, por lo tanto y estando en estado de indefensión, al no precisarse la fecha en que se solicitó dicho acto se niega en su totalidad dicho hecho.

CUARTO.- Lo niego, por estar infundado, ya que el denunciante afirma que los partidos políticos: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, hemos

desplegado una estrategia publicitaria de campaña anticipada misma que basamos en la colocación de lonas.

Afirmación que no es verídica toda vez que los partidos denunciados no hemos incurrido en actos anticipados de campaña y que las placas fotográficas que exhibe el denunciante, (MISMAS QUE SE OBJETAN POR OBJETADAS (sic), POR NO SER DOCUMENTOS PÚBLICOS Y ASÍ MISMO COMO NO SE SOLICITO SU PERFECCIONAMIENTO POR ESTA AUTORIDAD, SE LE ACUSA SU CORRESPONDIENTE REBELDÍA PARA QUE NO LA PERFECCIONE); se aprecia el lema "YO VOY", y debajo los emblemas de los partidos políticos: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y no en específico de algún CANDIDATO EN PARTICULAR, por lo tanto dicho hecho es totalmente infundado

QUINTO.- De igual forma, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, con fecha 08 ocho de septiembre del año 2007 dos mil siete, los ciudadanos José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Gilberto Alonso Cárdenas, en cuanto representantes del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, respectivamente, formularon su contestación a los hechos y agravios imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y DERECHO

1.- Respecto al numeral I, del capítulo de hechos, el mismo es cierto;

Por lo que hace a los numerales vertidos en los hechos segundo, tercero, cuarto del escrito del representante del Partido Acción Nacional, es falso e infundado el argumento en razón de que las premisas en las que se funda son erróneas interpretando subjetiva y falsamente los hechos referidos en su escrito por lo que en consecuencia las pruebas aportadas no constituyen indicios verdaderos de las cuales se pueda desprender responsabilidad para los partidos que representamos y nuestro candidato en común a la Gubernatura por el Estado de Michoacán.

Para lo cual nos permitimos analizar cada uno de los falsos señalamientos que el Partido Acción Nacional esgrime y que imputa como conductas violatorias de la ley por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, de conformidad a las siguientes consideraciones:

1.- En el hecho segundo del escrito de los impetrantes argumenta que se observa una lona que contiene la imagen del precandidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática Maestro Leonel Godoy Rangel con el siguiente texto: "Por un Michoacán Mejor, yo voy con... Leonel Godoy Rangel".

2.- En el hecho tercero se refiere al registro que en común tenemos los Partidos Políticos ahora demandados en cuanto al candidato para contender a la Gubernatura del Estado de Michoacán.

3.- En cuanto al hecho cuarto es falso e impreciso dejando a nuestros partidos políticos representados en estado de indefensión al limitarse a realizar manifestaciones subjetivas y tendenciosas basadas en la supuesta colocación de publicidad consistente en "lonas" ya que se dedica a decir "que en fechas recientes" sin precisar la fecha en que fueron supuestamente colocadas las lonas a que hace referencia en cuanto a una campaña anticipada.

Cabe señalar que contrario a lo manifestado por el quejoso, no es posible imputar a nuestros representados pues, se desconoce la forma en la que fueron colocados y por quien, y tales circunstancias, no son acreditadas por el actor, motivo por el cual pretende sorprender a este Instituto Electoral pretendiendo adjudicarlos a nuestros representados, ya que dichos espectaculares, no le son atribuibles. Lo mismo ocurre respecto a la colocación de la propaganda y sus ubicaciones, de los cuales no pueden hacer responsables a nuestros representados.

Independientemente de lo anterior, debemos de manifestar que la autoridad electoral administrativa ha señalado en recientes resoluciones, entre ellas la recaída a la establecida en la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO NÚMERO P.E. 09/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL ANTICIPADA QUE INFRINGEN DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN

PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”, en la que expresa lo siguiente:

“Por su parte se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular señalando además la norma electoral que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos.

Dentro del marco de referencia se considera infundado el agravio hecho valer por el representante del partido actor, consistente en la realización por parte del Partido Acción Nacional de actos de campaña electoral anticipada.

En efecto, para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, como se ha mencionado, es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado con la finalidad de la obtención del voto; lo que no ocurre. . .”

Señalando que no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán que dice: Artículo 49. . . Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.”

En tales circunstancias, según el criterio esgrimido por esta misma autoridad electoral administrativa, el contenido de dicha propaganda, en el supuesto no concedido, que fuera imputable a nuestros representados (o no), no representa ninguna violación, pues en todo caso representa una frase “yo voy” y no contiene ningún contenido programático, como la misma responsable (sic) ha señalado, en los criterios antes citados, que en todo caso podría en un supuesto no concedido general (sic) algún tipo de relación o imputación directa. Pues como ya se citó la responsable (sic) señala que la propaganda: “es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado con la finalidad de la obtención del voto; lo que no ocurre...”.

EN CUANTO A LA CONTESTACIÓN DE LOS SUPUESTOS AGRAVIOS.

Debemos de manifestar y solicitar que deben ser desechados de plano, en virtud de no existir ninguna fuente fundada ni motivada, además de no causarle agravio alguno a su Instituto Político, ni a la sociedad y únicamente hace narraciones subjetivas, además que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 37-G y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el quejoso únicamente nos da a su punto de vista una definición de propaganda electoral que no se apega a la normatividad, ni tampoco al criterio sostenido por este Consejo General, como se desprende de la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO NÚMERO P.E. 09/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL ANTICIPADA QUE INFRINGEN DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”, y esto es así por que únicamente se basa en una simple definición que quieren imponerla en forma subjetiva, además de que el lema “YO VOY”, es alusivo a los partidos denunciados y no a algún candidato en particular como lo pretenden hacer valer el quejoso.

Por tanto, al haberse desvirtuado los hechos y derecho manifestado por el partido quejoso, el Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, declaren infundada la queja instaurada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata por así ser procedente en derecho.

SEXTO.- Con fecha 09 nueve de septiembre del 2007 dos mil siete, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual tuvo al representante del Partido Convergencia, de la Revolución Democrática, del

Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, dando contestación al procedimiento instaurado en su contra.

SÉPTIMO.- Al haber transcurrido la jornada electoral y considerarse por ello que los efectos del procedimiento específico iniciado ya no podían ser alcanzados; y sin embargo, en su caso, los hechos denunciados podrían ser constitutivos de responsabilidad administrativa, con fecha 20 veinte de enero del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General dictó auto mediante el cual ordenó reencauzar la queja, para ser sustanciada y resuelta de conformidad con lo establecido en el Libro Octavo, Título Tercero del Código Electoral del Estado en sus artículos 279, 280, 281 y 282.

OCTAVO.- Con fecha 01 primero de septiembre del año 2007 dos mil siete, el C. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual realiza señalamientos del instituto político antes mencionado, por considerar que sus actividades resultan ilegales al incumplir con las obligaciones que le son establecidas en el ejercicio de sus funciones y que no se apegan a los mandatos establecidos en las fracciones VIII, X y XIV del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y que hace consistir primordialmente en:

...Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 37, 37-H, 37-g, 50, 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en los preceptos 7, 8, 10, 11 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, vengo en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional a interponer formalmente Queja en contra del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por considerar que sus actividades resultan ilegales al incumplir con las obligaciones que le son establecidas en el ejercicio de sus funciones y que no se apegan a los mandatos establecidos en las fracciones VIII, X y XIV del artículo 35 del Código Electoral el Estado de Michoacán; basándome para ello en la siguiente narración de hechos, que me permito exponer en forma y términos siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- En principio y de explorado derecho es conocido que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes no podrán realizar ningún acto de ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ate el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos del Código Electoral del Estado de Michoacán, y se entiende en ese mismo sentido que la precampaña concluye el día que se celebra la elección interna del partido según previene el apartado final del artículo 37-E del Código Electoral; ordenamientos que a todas luces son violentados o no acatados por el Partido de la Revolución Democrática, pues como oportunamente se demostrará después del 24 de Junio del año 2007, fecha en que se llevó a cabo la elección interna de ese partido, no retiró ni ha retirado la propaganda de su precampaña como lo previene y sanciona nuestro ordenamiento legal; en efecto, violando el

principio de Estado democrático y de igualdad de participación política en los demás partidos políticos y de los derechos de los ciudadanos el Partido de la Revolución Democrática (PRD), ha mantenido la publicidad que utilizo en la precampaña con el propósito ilegal de seguir promoviendo ininterrumpidamente la imagen de su precandidato con la pretensión de ser candidato electo en la elección de gobernador, estos actos desde luego no solo constituyen una serie de ilegalidades previstas en nuestro Código Electoral sino es una clara muestra de la competencia desleal que rige el principio rector de ese partido (PRD), ya que su conducta va dirigida a desviar el provecho de los demás partidos políticos en provecho propio por medio de maquinaciones dolosas, produciendo o no el efecto perseguido; violación que se describe en el acta destacada fuera de protocolo número 5759 cinco mil setecientos cincuenta y nueve, basada ante a fe del notario público número 106 ciento seis, en ejercicio y residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán, levantada siendo las ocho horas con treinta minutos del día 1º primero de agosto del año 2007 dos mil siete, en la que se acredita que se constituyó en diversos puntos de esta ciudad capital para dar fe de la propaganda que existe de los precandidatos del PRD (Partido de la Revolución Democrática), no solo dando fe de las mismas sino tomándose fotografías que se agregaron al acta levantada para mejor proveer y que desde luego son consideradas como de la propaganda de precampaña electoral perfectamente descritas en el artículo 37-G de nuestro Código Electoral, es decir, estamos hablando de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante y después de la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y a simpatizantes de ese partido (PRD), con el propósito de seguir fuera de los tiempos y autorizaciones establecidas promoviendo a sus candidatos, ilegalidad que se demuestra con el acta y fotografías que anexan a la queja como documento (1) y que en su oportunidad servirán en vía de pruebas.

SEGUNDO.- En ese orden de ideas y siguiendo con su prácticas ilegales, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), mantuvo en diferentes puntos de la entidad la propaganda de su precampaña electoral quebrantando nuevamente las disposiciones contenidas en el Código Electoral siendo uno de los casos en que mantuvo estas prácticas el suscitado en la ciudad de Puruándiro, Michoacán, donde puntualmente como se describe en el acta o certificación bajo el número 1,610... levantada por el notario correspondiente se cita que, siendo las diez horas con treinta minutos del día 20 veinte de Julio del año 2007, dos mil siete, el Licenciado José Antonio Ramírez Cavaría, notario número 31 sustituto con ejercicio y residencia en el distrito de Puruándiro, dio fe y se constituyó también en diferentes puntos de la ciudad, con el fin de llevar a cabo una inspección ocular sobre la propaganda de ese partido (PRD), constituyéndose en primero lugar en el domicilio ubicado en la calle de Pedro Moreno número 5 de esa ciudad, donde se pudo verificar que en el muro de una propiedad se encuentra un letrero con propaganda del PRD, que dice: "POR UN MICHOACAN MEJOR, YO VOY CON LEONEL GODOY GOBERNADOR. PRECANDIDATO. VOTA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO. Y UN LOGOTIPO DEL PRD" Posteriormente se traslado sobre la carretera Puruándiro-Cuitzeo del Porvenir, Michoacán, y a la altura de la negociación conocida como "El Fénix", y precisamente frente a un muro de la misma, se encuentra colgada una manta con propaganda que dice: " POR UN MICHOACAN MEJOR. YO VOY... LEONEL GODOY GOBERNADOR. VOTA 24 DE JUNIO. UN LOGOTIPO DEL PRD Y UNA FOTOGRAFÍA DEL ROSTRO DE UNA PERSONA", de este lugar se traslado el notario y sobre la misma carretera dio fea media cuadra del depósito de la empresa "Coca—Cola"; en un inmueble que ocupa la negociación denominada "Depósito Modelorama F.A.M.A.R.", también se encuentra instalada otra manta con la misma leyenda que la anterior; y posteriormente se traslada, sobre la misma carretera hasta el almacén de grano propiedad del ejido puruándiro identificado como "Los Conos", y justamente en frente en un muro de una propiedad en construcción se encuentra también una manta con la misma leyenda de la referida con antelación, lo que constituye propaganda que desde luego coincide con las especificaciones descrita en el artículo 37-G del Código Electoral, es decir, se trata de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante y posterior a la precampaña, producen y difunden a los inspirantes a candidatos y a simpatizantes de ese partido, con el propósito de seguir fuera de los tiempos y autorizaciones establecidas promoviendo a sus candidatos violación que se demuestra con el acta o certificación que se anexa al presente recurso de Queja como documento número (2), y que en su oportunidad ser ofrecido en el capítulo respectivo en la vía de prueba.

*TERCERO.- Resultan contundentes las violaciones perpetradas por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en detrimento no solo de nuestro ordenamiento legal, sino de nuestras Instituciones Electorales, de todos los Partidos Políticos y de la ciudadanía en general, como se puede advertir en los hechos que se enumeran con antelación; sin embargo su conducta ilegal va más allá de las faltas y violaciones que se han mencionado, pues de manera más que evidente **Anticipa sus Actos de Campaña**, y lo hace sin restricción alguna, olvidándose por completo de su obligación de sujetarse a los tiempos y a las formas establecidas por el Instituto Electoral, obligaciones que le son impuestas en términos del artículo 51 de Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone, **“Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente...”**, disposición que es completamente ignorada y no acatada por este partido político y queda de manifiesto al anticipar su campaña electoral mucho antes de las formas, términos y tiempos establecidos por la autoridad electoral, como enseguida se acreditará.*

En efecto, es de todos conocido que la autorización apegada a derecho y a los tiempos establecidos que tienen todos los partidos inicio a partir del día siguiente de haberse llevado a cabo la sesión del día 28 veintiocho de Agosto del año 2007 en la que dio autorización de los registros correspondientes, en esos mismos términos, las campañas consecuentemente no podían arrancar antes de las 12:01 doce con un minuto del día 29 de agosto del año en curso, si tomamos de momento a momento lo que dispone el artículo 51 del Código Electoral, sin embargo violando tal determinación siguiendo una conducta ilegal y desleal al principio democrático en contra de la igualdad y equidad de participación de los otros partidos políticos, inicia como ya se ha mencionado con mucho anticipación la campaña electoral de su candidato a la contienda para gobernador, argumentos que se encuentran sostenidos con evidencia suficiente en la que con amplia claridad se acredita que desde el mes de julio 2007 arrancaron con la propaganda de su candidato a la gubernatura.

Sin duda alguna el partido de la Revolución Democrática (PRD), en plena confusión del principio de libertad que tenemos todos los partidos políticos para realizar propaganda a favor de nuestros candidatos como lo dispone el artículo 49 del Código Electoral, arbitrariamente y fuera de los plazos y tiempos establecidos inició la campaña electoral de su candidato Leonel Godoy a la contienda electoral sin sujetarse a su obligación de respetar los tiempos establecidos en nuestro Código Electoral, como oportunamente se apunta en el acta destacada fuera de protocolo número 5760 cinco mil setecientos sesenta, basada ante la fe del Notario Público número 106 ciento seis, en ejercicio y con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán, levantada siendo las doce horas con treinta minutos del día 2º dos de Agosto del año 2007 dos mil siete, en la que acredita que se constituyó en diversos puntos de esta Ciudad Capital para dar fe de la propaganda que existe de los precandidatos del PRD (Partido de la Revolución Democrática), no solo dando fe de las mismas sino tomándose fotografías que se agregaron al acta levantada para mejor proveer y que desde luego son consideradas como de la propaganda de precampaña electoral perfectamente bien descritas en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de nuestro Código Electoral; Acta y fotografías que anexan a la queja como documento (3) y que en su oportunidad se describirán como documentos ofrecidos en vía de pruebas.

Sin duda alguna este Honorable Consejo no debe ni puede aceptar que el Partido de la Revolución Democrática (PRD), se de atribuciones y autorizaciones a justo personal o de partido sin que exista disposición legal alguna que le confiera arrancar con las campañas electorales de sus candidatos, lo cual viola el principio de legalidad y seguridad jurídica que asiste en las obligaciones político-electorales de todos los partidos políticos mismas que dan certeza y transparencia hacia el electorado y a la ciudadanía entera.

Si se toma en cuenta el carácter que tienen los partidos políticos en la Estado, como entidades de interés público, no constituye solo una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos mismos, cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, se delinearán en la normativa electoral

consagrada en el Código Electoral del Estado de Michoacán, en consecuencia el compromiso de cumplir y hacer cumplir nuestros ordenamientos debe ser firme y contundente a la hora de aplicarse y sancionarse.

Esta obligación de aplicar y hacer que se cumplan todas las disposiciones y restricciones que se enumeran en nuestro Código Electoral y en el Reglamento para la Tramitación de las faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no solo constituye un interés de partidos, sino que su impacto es mayor y tiene que ver con el interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos y en la credibilidad que ellos tengan de las instituciones, sin duda alguna todos estos aspectos se ejercen a través de nuestro aparato legal que tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos al orden jurídico. De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado y nuestros Reglamentos, y desde luego es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta a los argumentos vertidos con antelación sería como desconocer la existencia misma de nuestros aparatos reguladores en materia electoral, esto implicaría sin lugar a duda la existencia del caos y del desorden en la conducción de las diferentes campañas políticas de todos los partidos políticos en la entidad, lo que desde luego resulta incompatible con el estado de legalidad que priva en nuestra Entidad federativa en el que nos desarrollamos.

En este sentido, y dado que se cumple los supuestos previstos en los artículos 36 y 37 del Código Electoral, y se encuadran las violaciones mencionadas en este mismo ordenamiento legal, solicito se apliquen las sanciones previstas en el Reglamento para la tramitación de las faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, solicito se analice los hechos narrados en el cuerpo de este escrito de queja y en su oportunidad sujetándose a las sanciones previstas en los artículos 50 y 51 de la Reglamentación que se invoca, imponga al infractor de las sanciones máximas que se disponen dentro de estos numerales, pues si consideramos y no se puede pasar por alto que se trata de violaciones y actos ininterrumpidos, es decir, se siguen dando estos actos hasta el día de hoy, de tal suerte que como se podrá advertir en la investigación que se realice, la falta subsiste y por lo tanto la sanción debe ser la mayor.

A efecto de acreditar los hechos que constituyen la base total de la queja presentada, en términos de los artículos 21, 25, 26 y 27 del Reglamento para la Tramitación de las faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, me permito ofrecer los medios de convicción que demuestran las violaciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, lo que hago en la forma y términos siguientes:

PRUEBAS:

I.- Documental pública.- Consistente en el original de Acta destacada fuera de protocolo número 5759 cinco mil setecientos cincuenta y nueve levantada ante la fe del Notario Público número 106 ciento seis, en ejercicio y residencia en esta Ciudad de Morelia. Michoacán, levantada siendo las ocho horas con treinta minutos del día 1º primero de Agosto del año 2007 dos mil siete, en la que se acredita que se constituyo en diversos puntos de esta Ciudad Capital para dar fe de la propaganda que existe de los precandidatos del PRD (Partido de la Revolución Democrática), documento dentro del cual se anexan 8 ocho fotografías con sus respectivas certificaciones emitidas por el mismo fedatario público, y que integran la misma acta levantada, documento (1), que se exhibe en estos momentos y que se acompaña a este escritorio de queja, mismo que se relaciona con el hecho primero y tercero de este escrito de queja y que demuestra las violaciones e irregularidad que en ellos se describen. **II.- Documental Pública.-** Consistente en el original de la Certificación número 1,610.. levantada ante la fe del Licenciado José Antonio Ramírez Cavaría, notario número 31 sustituto, con ejercicio y residencia en el Distrito de Puruándiro, siendo las diez horas con treinta minutos del día 20 veinte de Julio del año 2007 dos mil siete, en la que se acredita que se constituyo en diversos

puntos de esta Ciudad Capital para dar fe de la propaganda que existe de los precandidatos del PRD (Partido de la Revolución Democrática), documento (2), que se exhibe en estos momentos y que se acompaña a este escrito de queja, mismo que se relaciona con el hecho segundo de este escrito de queja y que demuestra las violaciones e irregularidad que en él se describen.

III.- Documental Pública.- *Consistente en el original del Acta destacada fuera de protocolo número 5760 cinco mil setecientos sesenta levantada ante la fe del Notario Público número 106 ciento seis, en ejercicio y residencia en esta Ciudad de Morelia, Michoacán, levantada siendo las ocho horas con treinta minutos del día 1º primero de Agosto del año 2007 dos mil siete, en la que se acredita que se constituyo en diversos puntos de esta Ciudad Capital para dar fe de la propaganda que existe de los precandidatos del PRD (Partido de la Revolución Democrática), documento dentro del cual se anexan 11 once fotografías con sus respectivas certificaciones emitidas por el mismo fedatario público, y que integran la misma acta levantada, documento (3), que se exhibe en estos momentos y que se acompaña a este escritorio de queja, mismo que se relaciona con el hecho primero y tercero de este escrito de queja y que demuestra las violaciones e irregularidad que en ellos se describen.*

IV.- Presuncional Legal y Humana; *Misma que se ofrece en este doble aspecto, en todo lo que favorezca a los principios de legalidad, equidad e igualdad del proceso electoral que nos ocupa, así como a la procedencia de la queja que se presenta y desde luego a los intereses del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; prueba que se relaciona con todos y cada unos de los hechos narrados en este escrito de queja y que demuestren las violaciones e irregularidad cometidas por el Partido de la Revolución Democrática (PRD).*

En mérito a lo expuesto y con fundamento en los artículos 36, 37, 37-H, 51 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 25, 26, 27, 50, 51 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, vigente en el Estado.”

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del año 2007 dos mil siete se admitió a trámite la denuncia realizada por el C. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, contra del Partido de la Revolución Democrática y con la misma, las probanzas que ofrecía el ocurso, a efecto de que fuera tramitado como Procedimiento Específico en virtud del análisis realizados por este órgano electoral, de los actos denunciados por el actor dentro de su escrito; ordenándose en el acuerdo de mérito, la realización de las investigaciones correspondientes por parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán y del Secretario del Comité Municipal Electoral de Puruándiro, Michoacán, con la finalidad de que se verificara y en su caso, dejaran constancia, de la existencia o no de la supuesta propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, referida por el denunciante; teniéndose al ocurso señalando domicilio para recibir notificaciones y por autorizando para recibirlas a los ciudadanos que indicó; ordenándose emplazar al denunciado Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y sus anexos, para que dentro del término de cinco días, contestara por escrito lo que a su interés conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes.

NOVENO.- Con fecha 08 ocho de septiembre de 2007 dos mil siete se realizó por parte de la Secretaría General de este Órgano Administrativo Electoral el emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática por medio de su representante el C. José Calderón González, en el domicilio que señaló para tal efecto, para que en el término de 5 cinco días, contestara lo que a sus intereses conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

DÉCIMO.- Con fecha 13 trece de septiembre del año 2007 dos mil siete, el C. José Calderón González, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, compareció a fin de dar contestación al emplazamiento del Procedimiento Específico P.E. 17/07, entablado en su contra por el Partido Revolucionario Institucional, expresando medularmente, lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma con fundamento en Acuerdo Único emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de quejas ó denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción; vengo a presentar CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala en el rubro.

HECHOS

Con fecha 08 ocho de septiembre de año 2007 dos mil siete mediante cedula de notificación suscrito por usted, fui notificado de la existencia de un procedimiento específico incoado por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital de Puruándiro, Michoacán, notificado a través de del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por una presunta irregularidad en las obligaciones en que podría haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Con misma fecha, el instituto emplazó al Partido de la Revolución Democrática conforme a lo dispuesto por el Acuerdo en cita, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar contestación al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y DERECHO.

Por lo que hace a los numerales señalados como PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del quejoso en los cuales argumenta en esencia supuestos actos de violación de parte del partido político que represento, los mismos por su estrecha relación se contestan de manera simultánea, negándose por falsos, aclarando y señalando a esta autoridad electoral, la evidente intención del quejoso tratar de sorprender con su argumento relacionando hechos, sin que acredite tal circunstancia consistentes según su dicho en:

1.- Que no se ha retirado la propaganda de precampaña que fuera colocada con motivo de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática para elegir candidatos a contender en la renovación del Poder Ejecutivo el próximo 11 de noviembre de 2007.

2.- Que esta supuesta conducta es con el supuesto propósito de mantener de manera ininterrumpida la imagen del candidato a la gubernatura maestro Leonel Godoy Rangel.

3.-Que el mantener según su dicho colocada la propaganda a que se refiere en su escrito resultan violaciones contundentes, en detrimento de los partidos políticos y de la ciudadanía en general,

4.- Que dicha actividad a que se refiere el inconforme indica una supuesta confusión del principio de libertad del partido que represento para realizar propaganda a favor de los candidatos violando el artículo 49 del Código Electoral del Estado.

Dichos señalamientos no se encuentran probados, ya que el recurrente solamente realiza manifestaciones sin sustento alguno, con el único fin de tratar de sorprender a este Instituto Electoral del Estado de Michoacán, calificando como violatorio de los diversos artículos que cita en su escrito sin que para el efecto elementos de prueba que así lo acrediten.

A efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de las supuestas conductas supuestamente infractoras, solicito analice los siguientes argumentos de defensa:

En principio deben destacarse que la quejosa no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, toda vez que remite únicamente presenta documentales públicas consistentes en certificaciones y actas destacadas que fueran levantadas por diversos notarios públicos respecto a los hechos que hace valer el quejoso, actas que deben otorgarse valor pleno por las consideraciones siguientes:

No deben generar convicción las diligencias que realizaran los notarios públicos, lo anterior porque a la fecha la propaganda a que hace referencia en la relación de hechos y que fuera motivo de la certificaciones de las cuales se diera fe, ya no se encuentran por haber sido retiradas de los domicilios en los cuales se encontraba colocada.

Por lo que en este sentido el quejoso no aporta en el propio escrito, elemento convincente alguno que lleve a advertir que los hechos que expone en su queja sean verídicos, o que como afirma, se estén dando en tracto sucesivo, pues las documentales ofrecidas si bien es cierto fueron levantadas por funcionarios que tienen fe, lo cierto es que las supuestas violaciones en especie no acontecieron lo anterior por haber sido retirada la propaganda de precampaña en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la normatividad electoral.

En este mismo sentido, no puede generar convicción el dicho argumentado por el quejoso; toda vez que a las probanzas ofrecidas no se les puede otorgar pleno valor pues carecen de idoneidad para acreditar el argumento por el partido quejoso por no tener la certeza de que los hechos denunciados se hayan verificado deben imputárseles al Partido de la Revolución Democrática que represento.

Por lo que, las afirmaciones del quejoso resultan temerarias y subjetivas, toda vez que se les otorga una interpretación personal fuera de toda lógica y objetividad. Así, una vez más no se tienen elementos para que se afirme que mi representado esta incurriendo en actos violatorios a las normas que rigen el proceso electoral.

Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional señala que los hechos que denuncia violan los artículos 37-E, 35 fracciones VIII, X y XIV, 37-G, 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán; sin embargo no acredita el perjuicio que ello le ocasiona, limitándose a indicarlo; tampoco acredita que se trate de actos de campaña electoral, ni tampoco que estos estén fuera del plazo legalmente establecidos para ello. De igual forma, el quejoso alude además que los hechos denunciados supuestamente se están vulnerando los principios de igualdad y equidad, sin que señale en que sentido se violan estos principios rectores, por lo que carece de relación con los supuestos hechos que denuncia.

Asimismo señala que la recurrente pretende sorprender a esta autoridad electoral para hacer creer que los supuestos hechos que denuncia se desprenden desde el 20 veinte de Julio del año 2007 a la fecha, relacionando

esta fecha como de referencia de la supuesta violación a que se refiere el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán en su fracción VIII esto es la obligación de retirar y borrar la propaganda electoral 30 días posteriores a la elección.

En atención al artículo 35, párrafo 1 del Reglamento citado en Materia Electoral, mismo que dispone que **los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia**; es claro para esta autoridad, **que de las pruebas remitidas por el Partido Revolucionario Institucional no se desprende la acreditación de los hechos presuntamente violatorios de Ley Electoral cometidos por el Partido de la Revolución Democrática.**

Por tanto, al haberse desvirtuado los hechos y supuestos derecho manifestado por el partido quejoso, así como las pruebas documentales que obran en autos; solicito al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán declaren **INFUNDADA** la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

Por otra parte respecto a las imputaciones de propaganda que ofrece en fotos y que señala como "Yo voy" debe decirse que:

1.- Que dichos espectaculares, no es posible imputarlos a mi representado pues, se desconoce la forma en que fueron colocados y por quien, y tales circunstancias, no es posible imputarlos a mi representado, ya que dichos espectaculares, no le son imputables. Lo mismo ocurre respecto a la colocación de la propaganda y sus ubicaciones, mismas que no pueden ser imputadas a mi representado.

2. Por otra parte esta autoridad electoral administrativa ha señalado en resiente resolución, entre ellas la recaída a la establecida en la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO NÚMERO P.E. 09/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL ANTICIADA QUE INFRINGEN DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN"**. En la que expresa lo siguiente:

"Por su parte se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular señalando además la norma electoral que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de estos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos.

Dentro del marco de referencia reconsidera infundado el agravio hecho valer por el representante del partido actor, consistente en la realización por parte del Partido Acción Nacional de actos de campaña electoral anticipada.

En efecto, para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, **como se ha mencionado, es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado con la finalidad de la obtención del voto; lo que no ocurre...**;

Señalando que no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 49 del Código del Electoral del Estado de Michoacán que dice:

Artículo 49.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen, difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato”.

En tales circunstancias, según el criterio esgrimido por esta misma autoridad electoral administrativa, el contenido de dicha propagada, en el supuesto no concedido, que fuera imputable a mi representado (o no), no representa ninguna violación, pues en todo caso expresa una frase “yo voy” y no contiene ningún contenido programático, como la misma responsable ha señalado, en los criterios antes citados, que en todo caso podría en un supuesto no concedido general algún tipo de relación o imputación directa. Pues como ya se citó la responsable señala que la propaganda: “es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado con la finalidad de la obtención del voto; lo que no ocurre...”

Respecto a las afirmaciones sobre propaganda en automóviles, estas no pueden ser imputables a mi representada pues no puede imputarse su autoría a mi representado e forma alguna.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos y suficientes para probar lo dicho por el inconforme. Aunado a lo anterior, es de aplicar el principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 20 párrafo 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; principio que el Partido Revolucionario Institucional no acredita en su escrito de queja ni anexos.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el quejoso, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración.

Por los argumentos anteriormente vertidos; los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la queja que hoy se contesta, esta representación ofrece a este Consejo General las siguientes:

PRUEBAS:

1.- Instrumental de Actuaciones.- *Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática.*

2.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.- *Consistentes en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obran en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito. . .”

Así mismo, mediante auto de fecha 14 catorce de septiembre del mismo se tuvo al representante del Partido de la Revolución dando contestación a la queja interpuesta en su contra en la forma y términos de su ocurso de cuenta.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 13 trece de septiembre del año 2007 dos mil siete, el C. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, representante de Partido

Revolucionario Institucional, presentó escrito ante la oficialía de partes de este órgano electoral, en alcance a su escrito de denuncia, a efecto de ofrecer pruebas, consistentes en:

V.- Documental Pública.- Consistente en el original de la Acta destacada fuera de protocolo número 1841 cinco ochocientos cuarenta y uno (sic), levantada ante la fe del Notario Público número 94 noventa y cuatro, en ejercicio y residencia en esta Ciudad de Morelia, Michoacán, levantada a las doce horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro de Agosto del año 2007 dos mil siete, en la que se acredita que se constituyó en 17 puntos de esta Ciudad Capital para dar fe de la propaganda que existe del candidato del PRD (Partido de la Revolución Democrática), documento dentro del cual se acompañan 8 ocho anexos con varias fotografías en las que con suma claridad se ve la propaganda “Yo voy” con **Leonel Godoy**, con sus respectivas certificaciones emitidas por el mismo fedatario público, y que integran la misma acta levantada, documento que se relaciona y demuestra el hecho tercero del escrito de queja presentado, en suma es evidente que anticipa sus actos de campaña ya que no podían arrancar antes de las 12:01 doce con un minuto del día 29 de agosto del año en curso, como se dispone en el artículo 51 del Código Electoral del Estado, sin embargo violando tal determinación siguiendo una conducta ilegal y desleal al principio democrático en contra de la igualdad y equidad de participación de los otros partidos políticos, inicia como ya se ha mencionado con mucha anticipación la campaña electoral de su candidato a la contienda para gobernador, argumentos que se encuentran sostenidos con esta evidencia y que resulta suficiente para aplicar las sanciones previstas en el reglamento correspondiente

VI.- Documental Pública.- Consistente en el Acta destacada fuera de protocolo número 5707, cinco mil setecientos siete, levantada ante la fe del Licenciado Rubén Pérez Gallardo Ojeda, Notario Público número 106 ciento seis, en ejercicio y con residencia es esta Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día 23 veintitrés de mayo del año 2007 dos mil siete, en la que se acredita que se constituyó en diversos puntos de esta Ciudad Capital para dar fe de la propaganda que existe de los precandidatos del PRD (Partido de la Revolución Democrática), documento, que se exhibe en estos momentos y que se acompaña a este escrito de queja, mismo que se relaciona con el hecho primero y tercero de este escrito de queja y que demuestra las violaciones e irregularidad que en él se describen, es decir, nunca retiraron la propaganda de sus precandidatos en campaña.

VII.- Documental Pública.- Consistente en Acta destacada fuera de protocolo, levantada ante la fe del Licenciado Rubén Pérez Gallardo Ojeda, Notario Público número 106 ciento seis, en ejercicio y con residencia es esta Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día 25 veinticinco de mayo del año 2007 dos mil siete, en la que se acredita que se constituyo en diversos puntos de esta Ciudad Capital para dar fe de la propaganda que existe de los

precandidatos del PRD (Partido de la Revolución Democrática), documento, que se exhibe en estos momentos y que se acompaña a este escritorio de queja, mismo que se relaciona con el hecho primero y segundo de este escrito de queja y que demuestra las violaciones e irregularidad que en él se describen, es decir, nunca retiraron la propaganda de sus precandidatos en campaña.

Así mismo, mediante auto de fecha 14 catorce de Septiembre del mismo año se tuvo a la inconforme por ofreciendo más pruebas dentro de la queja interpuesta y en el alcance a las aportadas en su libelo actio.

DÉCIMO SEGUNDO.- En atención al acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del año 2007 dos mil siete, los días 24 veinticuatro y 26 veintiséis de septiembre de 2007 dos mil siete, se llevaron a cabo por parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán y del Secretario del Comité Municipal Electoral de Puruándiro, Michoacán, la verificación de los sitios que dentro de los Municipios de Morelia y Puruándiro, Michoacán, se señalaron por parte del representante del partido actor, se encontraba colocada la propaganda electoral.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 10 diez de octubre del año 2007 dos mil siete, le fue notificada al representante del Partido de la Revolución Democrática señalado como responsable, el resultado de la investigación mencionada en el resultando anterior, para que en el término de 48 cuarenta y ocho horas, contestara lo que a sus intereses conviniera; dando cumplimiento al emplazamiento dicho ente político, con fecha 12 doce de octubre, a través de su representante acreditado ante este Consejo General, lo que se dejó establecido mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre de la misma anualidad.

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2007 dos mil siete, los ciudadanos Consuelo Muro Urista, Laura Aguirre Medina, Juan Pablo Muro Urista, Carmelo Domínguez Mota y Manuel Guzmán Pérez, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Administrativo Electoral, poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para que les fuera reconocida en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, personalidad para actuar dentro de los asuntos en éste descritos; recayendo a dicha solicitud, acuerdo emitido con fecha 02 dos de noviembre de la misma anualidad mediante el cual se requirió al C. Mauricio Montoya Manzo, en cuanto Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, para que precisara cuales eran los asuntos en materia electoral en los que podían intervenir dichos ciudadanos; dando contestación a la solicitud de

requerimiento con fecha 09 de noviembre de la anualidad multicitada, en el sentido que la solicitud primigenia, lo era solo para ejercer el derecho de gestión procesal y en aquellos asuntos que mediante solicitud similar a la presentada, se precisara, recayendo sobre dicho escrito el acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del año 2007, dos mil siete.

DÉCIMO QUINTO.- Al haber transcurrido la jornada electoral y considerarse por ello que los efectos del procedimiento específico iniciado ya no podían ser alcanzados; y sin embargo, en su caso, los hechos denunciados podrían ser constitutivos de responsabilidad administrativa, con fecha 20 veinte de enero del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General dictó auto mediante el cual ordenó reencauzar la queja, para ser sustanciada y resuelta de conformidad con lo establecido en el Libro Octavo, Título Tercero del Código Electoral del Estado en sus artículos 279, 280, 281 y 282.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha 04 de marzo del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General ordenó, ante la ausencia de documentación relacionada con los hechos denunciados y por la necesidad de que la misma obrara en los expedientes en que se actúa, la incorporación a los procedimientos en que se actúa de documentación relacionada con el proceso electoral del año 2007 dos mil siete, relacionada con los procesos de selección interna de candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán por parte de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata; la solicitudes recaídas por dichos entes políticos a esta Autoridad respecto de la candidatura común para la elección de Gobernador del Estado, el Acuerdo que recayó a dicha solicitud y finalmente el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión de fecha 15 quince de mayo del año 2007 dos mil siete.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante Acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre de la misma anualidad y ante la necesidad de contar con los elementos para disipar las controversias planteadas dentro de los procedimientos administrativos en que se actúa, se requirió al Jefe de la Unidad de la Fiscalización de este Órgano Electoral, documentación relacionada con éstos; dando contestación el funcionario del Órgano Electoral, con fecha 10 diez de diciembre del año 2008 dos mil ocho, mediante oficio número U.F. 66/08, ante lo cual se emitió el acuerdo respectivo, oficio al cual recayó el auto de fecha 11 once de diciembre del año 2008, dos mil ocho.

DÉCIMO OCTAVO.- De igual manera del análisis realizado por la Secretaría General a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, si bien la misma se encuentra dirigida en contra del Partido de la Revolución Democrática, del estudio que se realizó a los agravios, en relación con las pruebas que en la misma se aportaron, se advierte la posible comisión de faltas de los Partidos del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata al haber registrado éstos como su candidato común a Gobernador del Estado, al ciudadano Leonel Godoy Rangel; en razón de ello, el Consejo General en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de mayo de la presente anualidad, aprobó el inicio del procedimiento respecto dichos entes políticos, por lo que los emplazamientos respectivos se hicieron con fechas 29 veintinueve de mayo por lo que ve a los Partidos Del Trabajo y Convergencia y con fecha 1º de junio por lo que respecta al Partido Alternativa Socialdemócrata.

DÉCIMO NOVENO.- Con fecha 08 de junio del año 2009 dos mil nueve el C. Mario Sánchez Cerda en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata acudió ante esta Autoridad a manifestar respecto del emplazamiento que le fue realizado, lo siguiente:

QUE DESCONOZCO EN SU TOTALIDAD LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A MI PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, POR NO SER HECHOS PROPIOS DE MI REPRESENTADA Y por las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a las presuntas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-147, 173 y 197/2008 que, para que pueda sostenerse validamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar en cada caso particular y concreto, que: a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral, b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado, c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres imágenes, voces, o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público.

En ese orden de ideas, solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres ordenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de

cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia de este Instituto Electoral de Michoacán.

De lo anterior, es posible concluir que para que el Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento del artículo 134 constitucional, inicie un procedimiento sancionador y emplace a un servidor público, previamente tienen que colmar como requisitos mínimos, los siguientes: a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo constitucional, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público, y d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente.

Con base en lo anterior, se estima que no había justificación para que el Instituto Electoral de Michoacán en el Estado se pronuncie respecto a parte alguna de la impugnación hecha valer, pues cuando una autoridad no es competente para conocer de un asunto, lo conducente es la remisión de inmediato y sin trámite adicional alguno a la instancia competente.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina que ha definido a la competencia como "la facultad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinados asuntos y materias que se sometan a su conocimiento, la cual deriva de las disposiciones orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen un derecho, el mismo debe ser garantizado esa circunstancia implica la no vulneración de los artículos 14 y 17 constitucional y que por ende no se pueda conocer la denuncia interpuesta, sino que en todo caso, se debe proceder a instaurar un proceso encaminado a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo anterior, y en razón de que el quejoso no alude con precisión ningún cargo de elección popular al que pudiera contender el partido que represento y de la propaganda denunciada tampoco se desprende.

En esa tesitura, al no colmarse los supuestos referidos ni contar con los elementos necesarios que le permitan determinar previamente si se está en presencia de un auténtico acto de propaganda es posible concluir que la denuncia presentada por el C. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz debe desecharse de plano, en virtud de que los

hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

El partido revolucionario institucional carece de elementos que permitan establecer si se está en presencia de un autentico acto de propaganda que implique la promoción del servidor público denunciado, en tanto, tal consideración parte de supuestos que son inherentes al inicio y emplazamiento del procedimiento sancionador ordinario, los cuales son inaplicables al caso concreto, en virtud de que la vía propuesta corresponde al procedimiento especial sancionador.

Carece de debida fundamentación y motivación, máxime que el Secretario del Consejo General invoca en el acto reclamado el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.

Por los razonamientos vertidos con antelación y al no considerar que se esté en presencia de alguna violación a la normatividad electoral donde pudiera intervenir el uso ilegítimo de recursos públicos, no ha lugar a dar vista a la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo tanto de admitirse por esa autoridad vulnera la esfera jurídica del partido que represento.

Siendo aplicable el criterio de jurisprudencia PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.-

VIGÉSIMO.- Con fecha 09 nueve de junio el Secretario General del Instituto Electoral tuvo por contestando a dicho Instituto Político, respecto del emplazamiento realizado con fecha 1º de junio del año 2009 dos mil nueve; así mismo, mediante acuerdo de esa misma fecha se tuvo a los Partidos del Trabajo y Convergencia, por no contestando el inicio del procedimiento antes mencionado.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Finalmente con fecha 10 diez de julio del año 2009 dos mil nueve, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán emitió auto mediante el cual ordenó el cierre de instrucción en virtud de que dichos expedientes se encontraban debidamente integrados.

Una vez desahogados en sus términos los respectivos procedimientos, procede emitir la resolución de mérito al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver los procedimientos administrativos IEM/P.A.-155/07 e IEM/P.A.-157/07 acumulados, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Desde la admisión de las quejas a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de las mismas.

No obsta para llegar a la anterior conclusión las aseveraciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata cuando establece:

Que no existe justificación para que esta autoridad electoral se pronuncie respecto de la impugnación presentada por el entonces representante del Partido Revolucionario Institucional, cuando establece que, al no aludir con precisión la propaganda denunciada ningún cargo de elección popular al que pudiera contender el partido que representa y que ante dicha carencia de elementos, no es posible determinar si se esta en presencia de un autentico acto de propaganda, la misma debe desecharse, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Que únicamente, (sigue señalando el Presidente del Partido Socialdemócrata) la propaganda electoral, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede ser susceptible de control y vigilancia de este Instituto Electoral de Michoacán.

Que ante todo ello, el Presidente del Partido Socialdemócrata estableció que, si se estuviera en presencia de un autentico acto de propaganda electoral, lo adecuado, hubiese sido haber conocido de dicha denuncia, mediante el procedimiento especial sancionador y no así por el procedimiento sancionador ordinario.

Argumentos que desde el punto de vista de este Consejo General, son inoperantes para los fines pretendidos por el Presidente del Partido Socialdemócrata.

Lo anterior es así, ya que, atendiendo a lo señalado por el numeral 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán:

Artículo 36.- Los Partidos Políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando los elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la ley.

Esta Autoridad debe conocer, investigar y mediante procedimientos que cumplan con las formalidades esenciales de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (como lo establece el propio Presidente del Partido Socialdemócrata en su contestación), resolver sobre tales conductas que se pongan a consideración los entes políticos; brindando la garantías procesales a las partes que intervienen en los procedimientos puestos a consideración a ésta Autoridad; y no por el contrario, prejuzgando el contenido de las pruebas aportadas, mediante las cuales los actores fundamentan sus argumentos, como solicita el representante del Partido Socialdemócrata, al momento de establecer que la queja motivo del presente procedimiento debe desecharse de plano.

Así mismo no le asiste la razón al Presidente del Partido Socialdemócrata cuando establece que la propaganda denunciada, no debe ser motivo de control y vigilancia de este Órgano Administrativo Electoral ya que ésta no emana de ninguno de los tres órganos de gobierno, y que la misma pueda influir en la equidad de la contienda electoral. Situación ésta última, la falta de equidad en la contienda electoral, motivo por el cual esta Autoridad Electoral encuentra su fundamento para entrar al estudio de la denuncia señalada por el representante del partido actor, ya que de actualizarse la misma, esto es, de haberse anticipado los partidos políticos denunciados respecto de la colocación de la propaganda electoral, antes del inicio contemplado por la legislación sustantiva electoral para dicho acto, se estaría en presencia de violaciones a los numerales de los artículos 35 fracción XIV y 51 del Código Electoral del Estado, supuesto mediante el cual, se hace necesario el análisis de los supuestos contenidos en los autos del presente procedimiento.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al Presidente del Partido tantas veces citado, cuando establece que de encontrarnos en presencia de un auténtico acto de propaganda electoral, lo adecuado hubiese sido haber conocido de dicha denuncia, mediante el procedimiento especial sancionador y no así por el procedimiento sancionador ordinario; lo anterior es así, ya que, si bien, atendiendo a las finalidades establecidas por el Procedimiento Específico, mismas que estribaban en la prevención y/o corrección de conductas y con ello no generar efectos perniciosos de tal naturaleza que no pudieran ser reparados mediante la imposición de una sanción, a este momento, tales medidas tendientes a cesar los efectos de las conductas denunciadas, no puede ser alcanzada; empero, si el estudio de la actividad objeto de análisis (conducta denunciada), si éste se ajusta a la normatividad sustantiva electoral, o no, lo cual se advertirá, como ha establecido en párrafos anteriores del estudio que el Consejo General lleve a cabo mediante el análisis de los argumentos vertidos por el actor y las pruebas aportadas por el mismo, así como los argumentos vertidos por los partidos denunciados y las pruebas que en su descargo hayan aportado éstos. Lo anterior, teniendo en cuenta la regulación que mediante el procedimiento administrativo sancionador se establece en la Ley Sustantiva de la materia, sin perjuicio de la actividad investigadora de la cual esta investido este órgano administrativo.

Que estas consideraciones tienen su base, como se establecía anteriormente, en las circunstancias que se encuentran los hechos relacionados y el proceso electoral del que surgieron tales conductas, mismas que, con independencia del estado procesal en que se hayan encontrado cada uno de los expedientes de merito, deben de concluir, con el acto final con que termina un procedimiento, que lo es una resolución.

Por tales consideraciones es que este Consejo General considera como inoperantes para los fines pretendidos las afirmaciones expuestas por el Presidente del Partido Socialdemócrata.

TERCERO. ACUMULACIÓN.- En virtud de que los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en el cuerpo de su libelo denuncian supuestas violaciones a la legislación electoral realizadas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, y Alternativa Socialdemócrata, consistentes en la colocación de propaganda electoral antes del inicio de la campaña electoral de Gobernador del Estado; lo que procede en consecuencia en

atención del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, por existir conexidad en la causa, es acumular el expediente IEM/P.A.157/07 al diverso IEM/P.A.155/07, por haberse recibido este último primero en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. En consecuencia glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

CUARTO. LITIS.- En el presente apartado se procederá a establecer la litis, que se integra con las quejas presentadas por los inconformes, las pruebas ofrecidas por éstos, y, la contestación a los emplazamientos por parte de los presuntos responsables, así como los medios cognoscitivos que aportaron éstos.

En la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional, se señala como hecho violatorio de la normatividad electoral, la conducta presuntamente desplegada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, respecto de la supuesta estrategia publicitaria que dio lugar a una campaña electoral anticipada, mediante la colocación de lonas, en diferentes puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, que contienen los colores amarillo y negro, con que se identificada al Partido de la Revolución Democrática, así como frases utilizadas por el ciudadano Leonel Godoy Rangel en el proceso de selección interna del candidato del PRD a Gobernador del Estado; lo que se hizo, dijo, fuera de los plazos legalmente establecidos por la ley.

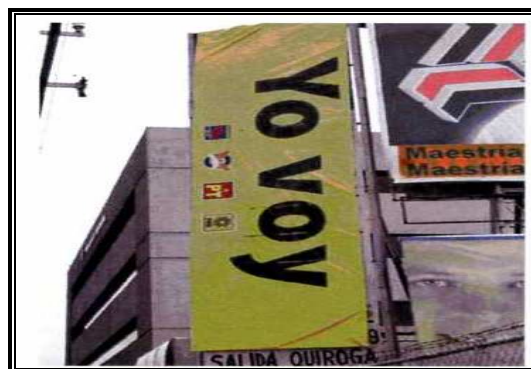
Para demostrar su dicho, el representante del Partido Acción Nacional presentó las siguientes pruebas:

1. Las siguientes fotografías:

1.-



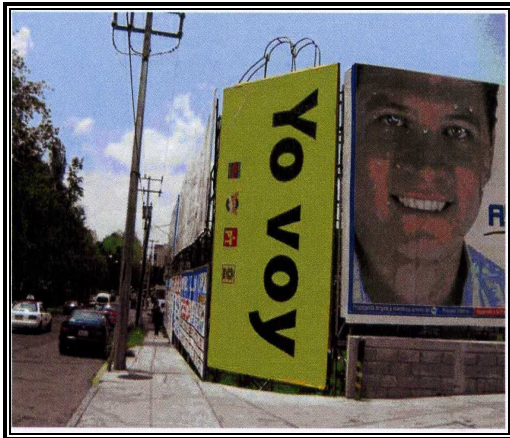
2.-



Ubicación
Av. Camelinas a un costado del Edificio del Poder Judicial

Ubicación
Av. Camelinas a un costado del Edificio del Poder Judicial

3.-



Ubicación
Boulevard García de León frente al ancla

4.-



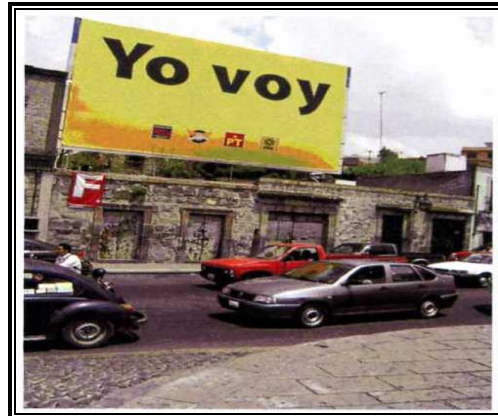
Ubicación
Boulevard García de León frente al ancla

5.-



Ubicación
Héroes de Nacozari # 576

6.-



Ubicación
Héroes de Nacozari # 576

7.-



Ubicación
Manuel M. Ponce

8.-



Ubicación
Manuel M. Ponce

9.-



Ubicación
Paseo de los Eucaliptos #45

10.-



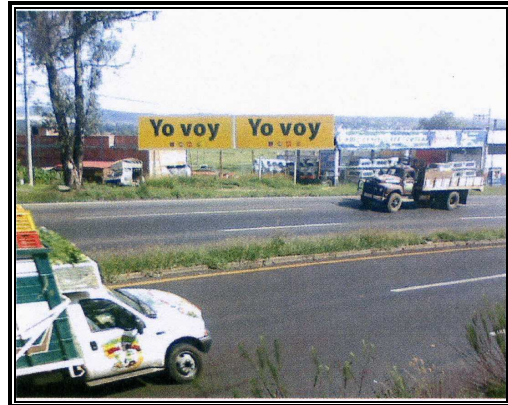
Ubicación
Paseo de los Eucaliptos #45

11.-



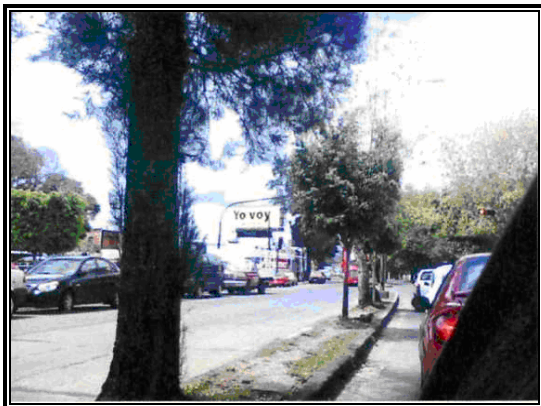
Ubicación
Paseo de los Eucaliptos #45

12.-



Ubicación
1.- Salida a Salamanca en sentido norte a sur a la altura del número 4152
2.- Salida a Salamanca de sentido sur a norte a la altura del número 4280

13.-



Ubicación
Av. Héroes de Nocupetaro esquina con calle Jesús González Ortega

14.-



Ubicación
Av. Héroes de Nocupetaro a un costado del número 44-B (cerca de la fuente del Pipila)

15.-



Ubicación
Av. Paseo de la República esquina calle Farfán de Lizarraras

2. La documental pública consistente en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán recaída al Procedimiento Específico número P.E. 08/07, incoado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y los C.C. Leonel Godoy Rangel, Serafín Ríos Álvarez y Enrique Bautista Villegas, por violaciones graves a la normatividad Electoral;

3. La presuncional legal y humana.

Por su parte el representante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia medularmente hizo valer como concepto de agravio, lo siguiente:

Que el Partido de la Revolución Democrática violentó la normatividad electoral del Estado, al no retirar la propaganda electoral utilizada en su proceso de selección interna del candidato a Gobernador del Estado, que culminó el día 24 veinticuatro de junio del año 2007 dos mil siete; tratando de acreditar que a la fecha de presentación de la denuncia (01 primero de septiembre) aún continuaba colocada en los municipios de Morelia y Puruándiro; ello según establece, con la finalidad de promover anticipadamente la imagen de su precandidato electo, en contravención a lo establecido en el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Para demostrar su dicho, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó las siguientes pruebas:

1. Documental Pública.- Consistente en el original de Acta destacada fuera de protocolo número 5759 cinco mil setecientos cincuenta y nueve levantada ante la fe del Notario Público número 106 ciento seis, en ejercicio y residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán, en la cual se certifica y hace constar que siendo las

ocho horas con treinta minutos del día primero de agosto del año 2007 dos mil siete, el Notario se constituyó en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, para dar fe de la propaganda existente de los precandidatos del PRD, anexando fotografías junto con el acta levantada en dicha diligencia, mismas que se insertan a continuación:

1.-



ESPECTACULAR MOVIBLE, FIJADO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA AV. SOLIDARIDAD, NÚMERO 1090, EL CUAL CONTIENE PROPAGANDA ELECTORAL CON LA IMAGEN DE UNA FOTOGRAFÍA DEL ROSTRO DE UNA PERSONA CON LA LEYENDA "POR UN MICHOACÁN MEJOR, YO VOY CON LEONEL GODOY GOBERNADOR, VOTA 24 DE JUNIO".

2.-



DOS LONAS FIJADAS SOBRE EL INMUEBLES UBICADA EN LA CALLE GERTRUDIS BOCANEGRA, NÚMERO 1261 DE LA COLONIA VENTURA PUENTE, DE ESTA CIUDAD DE MORELIA, LAS CUALES CONTIENEN EL ROSTRO DE UNA PERSONA CON LA LEYENDA "POR UN MICHOACÁN, YO VOY CON... LEONEL GODOY GOBERNADOR, VOTA 24 DE JUNIO, Y EL EMBLEMA DEL PRD", MEDIDAS APROXIMADAS 1.5 MTS. DE ANCHO POR 2.5 MTS. DE LARGO.

3.-



ESPECTACULAR FIJO ESTABLECIDO EN LA AV. MORELOS NORTE ESQUINA CON CALLE GUADALUPE PINEDA DE LA COLONIA AMPLIACIÓN LA SOLEDAD, DE ESTA CIUDAD; LA AV. MORELOS NORTE CONSTITUYE LA SALIDA Y ENTRADA A LA AUTOPISTA DE OCCIDENTE Y BAJO DEL ESTADO ENTRE OTROS LUGARES; CONTIENE EL ROSTRO DE UNA PERSONA, LA LEYENDA "POR UN MICHOACÁN MEJOR, YO VOY CON LEONEL GODOY GOBERNADOR, VOTA 24 DE JUNIO; TIENE MEDIDAS APROXIMADAS DE 3 MTRS. DE ANCHO PR 18 MTRS. DE LARGO.

4.-



LONA FIJADA SOBRE EL INMUEBLE DE LA POSADA SAN CARLOS UBICADA EN LA AV. MORELOS NORTE NÚMERO 6450; ORIENTADA VISIBILMENTE PARA LOS QUE TRANSITAN RUMBO A SALIDA SALAMANCA DE LA CIUDAD DE MORELIA; CONTIENE EL ROSTRO DE UNA PERSONA, CON LA LEYENDA "POR UN MICHOACÁN MEJOR, YO VOY CON LEONEL GODOY, VOTA, EMBLEMA DEL PRD", TIENE MEDIDAS APROXIMADAS DE 1.5 MTRS. DE ANCHO POR 2.5 MTRS. DE LARGO.

5.-



ESPECTACULAR MOVIBLE FIJADO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN PERIFÉRICO REPÚBLICA NÚMERO 3025-A (FRENTE AL KOALA BAR); CONTIENE EL ROSTRO DE UNA PERSONA, LA LEYENDA "POR UN MICHOACÁN MEJOR, YO VOY CON LEONEL GODOY, GOBERNADOR, VOTA 24 DE JUNIO; TIENE MEDIDAS APROXIMADAS DE 1.5 MTRS. DE ANCHO POR 2.5 MTRS. DE LARGO.

6.-



Documental Pública.- Consistente en el original de la Certificación número 1,610, levantada ante la fe del Licenciado José Antonio Ramírez Cavaría, Notario número 31 sustituto, con ejercicio y residencia en el distrito de Puruándiro, Michoacán.

Documental Pública.- Consistente en el original del Acta destacada fuera de protocolo número 5760 cinco mil setecientos sesenta levantada ante la fe del Notario Público número 106 ciento seis, en ejercicio y residencia en esta Ciudad de Morelia, Michoacán.

7.-



VEHICULO BLANCO POLAR, MARCA VOLKSWAGEN, LÍNEA POINTER, TIENE FIJADA PROPAGANDA ELECTORAL CONSISTENTE EN CALCOMANÍA ADHERIBLE CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY GOBERNADOR", ESTACIONADO EN AV. MANUEL MUNÍZ CASI ESQUINA CON COLIMA EN LA COLONIA MOLINO DE PARRAS, DE ESTA CIUDAD. FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABERLA TOMADO EL DÍA 10 DIEZ DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

8.-



VEHÍCULO COLOR ROJO, LÍNEA MINI COOPERS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PFL-88-88 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTACIONADO EN LA CALLE BENITO JUÁREZ, AFUERA DE PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO; TIENE FIJADA CALCOMANÍA ADHERIBLE CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY, GOBERNADOR, Y EMBLEMA DEL PRD"; FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABER SIDO TOMADA EL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

9.-



VEHÍCULO COLOR ROJO, MARCA VOLKSWAGEN, LÍNEA JETTA, V6, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PFK-68-25 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTACIONADO EN EL ESTACIONAMIENTO DEL DIF, EN LA PLAZA SAN FRANCISCO DEL CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE MORELIA; CONTIENE CALCOMANÍA ADHERIBLE CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY, GOBERNADOR, Y MEDIO EMBLEMA DEL PRD"; FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABER TOMADA EL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

10.-



VEHÍCULO COLOR ROJO, MARCA NISSAN, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NC-72-618 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTACIONADO AFUERA DE LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, UBICADAS EN AV. ACUEDUCTO FRENTE AL ESTADIO VENUSTIANO CARRANZA, CONTIENE 2 DOS CALCOMANÍAS ADHERIBLES CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY, GOBERNADOR, Y CON MEDIO EMBLEMA DEL PRD"; UNA DE LAS VENTANILLAS TRASERAS Y OTRA EN LA PUERTA DE LA CAJA; FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABER TOMADA EL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

11.-

12.-



VEHÍCULO COLOR VERDE, LÍNEA QUEST, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PFM-55-86 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTACIONADO EN LA CALLE MARTÍN CASTREJÓN, ESQUINA CON MELCHOR OCAMPO, DE LA COLONIA FELICITAS DEL RIO; CONTIENE FIJADA EN MEDALLÓN DEL PARABRISAS TRASERO CALCOMANÍA ADHERIBLE CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY, GOBERNADOR, Y CON MEDIO EMBLEMA DEL PRD"; FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABER TOMADA EL DÍA 15 QUINCE DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.



VEHÍCULO COLOR NEGRO, MARCA VOLKSWAGEN, LÍNEA POINTER, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PFG-19-00 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTACIONADO EN LA CALLE ISIDRO HUARTE, CASI ESQUINA CON AV. LÁZARO CÁRDENAS; TIENE FIJADA CALCOMANÍA ADHERIBLE CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY, GOBERNADOR, Y CON MEDIO EMBLEMA DEL PRD"; FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABER TOMADA EL DÍA 15 QUINCE DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

13.-



VEHÍCULO COLOR ROJO, MARCA FORD, LÍNEA RANGER, PLACAS DE CIRCULACIÓN NC-01-811, DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTACIONADA EN CALLE RIÓ AMAT LAN, ESQUINA AV. LÁZARO CÁRDENAS, DE ESTA CIUDAD; TIENE FIJADA CALCOMANÍA ADHERIBLE CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY, GOBERNADOR, Y CON MEDIO EMBLEMA DEL PRD"; FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABER TOMADA EL DÍA 15 QUINCE DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

14.-



VEHÍCULO COLOR AZUL, MARCA NISSAN, LÍNEA TIIDA, PLACAS DE CIRCULACIÓN PGJ-10-78, DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTACIONADO EN AV. LÁZARO CÁRDENAS, CASI ESQUINA CON RIO AMAT LAN, DE ESTA CIUDAD; TIENE FIJADA CALCOMANÍA ADHERIBLE CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY, GOBERNADOR, Y CON MEDIO EMBLEMA DEL PRD"; FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABER TOMADA EL DÍA 15 QUINCE DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

15.-



VEHÍCULO COLOR BLANCO POLAR, MARCA CHRYSLER, LÍNEA SPIRIT, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PLK-41-67 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTACIONADO EN LA ESQUINA DE LAS CALLES VICENTE SANTA MARÍA Y TICATEME DE LA COLONIA FÉLIX IRETA, DE ESTA CIUDAD; TIENE FIJADA CALCOMANÍA ADHERIBLE CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY, GOBERNADOR, Y CON MEDIO EMBLEMA DEL PRD"; FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABER TOMADA EL DÍA 26 VEINTISÉIS DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

16.-



VEHÍCULO COLOR NEGRO, MARCA NISSAN, PLACAS DE CIRCULACIÓN M33-MFS, DEL ESTADO DE TEXAS, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ESTACIONADO FRENTE A LAS OFICINAS DEL OOPAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA; TIENE FIJADA CALCOMANÍA ADHERIBLE CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY, GOBERNADOR, Y CON MEDIO EMBLEMA DEL PRD"; FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABER TOMADA EL DÍA 27 VEINTISIETE DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

Documental Pública.- Consistente en el original de la Acta destacada fuera de protocolo número 1841 mil ochocientos cuarenta y uno, levantada ante la fe del Notario Público número 94 noventa y cuatro, en ejercicio y residencia en esta Ciudad de Morelia, Michoacán.

17.-



18.-



19.-



20.-



21.-



22.-



23.-

24.-



25.-

26.-



27.-

28.-



29.-

30.-



31.-

32.-



33.-

34.-



35.-



Documental Pública.- Consistente en el Acta destacada fuera de protocolo número 5707, cinco mil setecientos siete, levantada ante la fe del Licenciado Rubén Pérez Gallardo Ojeda, Notario Público número 106 ciento seis, en ejercicio y con residencia es esta Ciudad de Morelia, Michoacán.

36.-

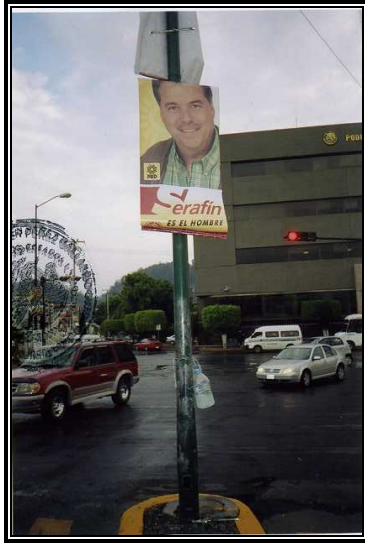
37.-



LONA UBICADA EN PUENTE PEATONAL SOBRE AV. CAMELINAS FRENTE A FÁBRICAS DE FRANCIA DE ORIENTE A PONIENTE.

LONA UBICADA EN PUENTE PEATONAL SOBRE AV. CAMELINAS JUNTO A FÁBRICAS DE FRANCIA. MEDIDAS APROX. 2.00 MTS. POR 4.00 MTS.

38.-



PENDONES UBICADA EN AV. CAMELINAS Y AV. ENRIQUE RAMÍREZ MIGUEL.

39.-



LONA UBICADA EN AV. CAMELINAS POR SUBIDA A SANTA MARÍA JUNTO A LA ESTACIÓN DE BOMBEROS.

40.-



LONA UBICADA EN AV. CAMELINAS EN UNIÓN AL BOULEVARD GARCÍA DE LEÓN. (FRENTE AL ANCLA).

41.-



LONA UBICADA EN AV. CAMELINAS CRUCE AV. MORELOS SUR, VIRREY DE MENDOZA Y SUBIDA A SANTA MARÍA. (JUNTO A ESTACIÓN DE BOMBEROS).

42.-



LONA UBICADA SOBRE AV. CAMELINAS EN CRUCE CON CALZADA JUÁREZ.

43.-



LONA UBICADA EN AV. SOLIDARIDAD Y CALZADA VENTURA PUENTE DEL LADO DE CARRIL DERECHO DE VENTURA PUENTE DE NORTE A SUR.

44.-



PENDÓN UBICADA EN GLORIETA DEL ZOOLOGICO EN CALZADA JUÁREZ, FRENTE A ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA..

45.-



LONA UBICADA EN CRUCERO DEL LIBRAMIENTO Y SALIDA QUIROGA.
MEDIDAS APROX. DE 1.50 MTS- POR 00.50 CENTÍMETROS.

46.-



LONA UBICADA EN AV. SOLIDARIDAD Y CALZADA VENTURA PUENTE.

47.-



LONA UBICADA EN CALZADA VENTURA PUENTE ESQUINA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS.

48.-



LONA UBICADA EN UNIÓN DE BOULEVARD GARCÍA DE LEÓN.
(FRENTE AL ANCLA).

49.-



LONAS UBICADAS EN CARRIL CENTRAL DE CAMELINAS CRUCE CON CALZADA VENTURA PUENTE.

50.-



LONA UBICADA EN AV. MADERO ESQUINA CON CIRCUITO MITZITA DE LA COL. MANANTIALES.

51.-



LONA UBICADA SOBRE EL INMUEBLE PARTICULAR EN AV. MADERO Y CRUCE CON LA CALLE DÉCIMA.
MEDIDAS APROX. 1.5 MTS. DE ANCHO POR 2.5 MTS. DE LARGO.

52.-



LONA UBICADA EN EL CRUCERO DEL LIBRAMIENTO ESQUINA CON AV. MADERO. (CRUCE SALIDA A QUIROGA).

53.-



LONA UBICADA EN AV. MADERO Y CRUCE CON CIRCUITO MITZITA EN EL SEMÁFORO QUE CONDUCE A MANANTIALES, FIJADO SOBRE ÁRBOLES.

54.-



LONA UBICADA EN CAMELLÓN LATERAL SOBRE CALZADA LA HUERTA EN FRACCIONAMIENTO XANGARI, ESQUINA CIRCUITO UACUSECHA.

55.-



LONA UBICADA EN CALZADA LA HUERTA ESQ. OCAMPO A FUERA DEL RESTAURANTE CORTIJO LA SALUD.

56.-



LONA UBICADA EN CAMELLÓN CENTRAL DEL LIBRAMIENTO SUR, ESQ. AV. ACUEDUCTO, SALIDA A MIL CUMBRES.

57.-



LONA UBICADA EN AV. HÉROES DE NOCUPÉTARO EN CRUCE AV. MICHOACÁN. MEDIDAS APROX. 1.5 MTS. POR 2.5 MTS.

58.-



LONA UBICADA EN CAMELLÓN CENTRAL AV. HÉROES DE NOCUPÉTARO EN CRUCE AV. MICHOACÁN.

59.-



LONA UBICADA EN PUENTE PEATONAL FRENTE A WALL MART SOBRE CALZADA LA HUERTA DE NORTE A SUR.

60.-



LONA UBICADA EN PUENTE PEATONAL FRENTE A CENTRO COMERCIAL WALL MART SUPER CENTER EN CALZADA LA HUERTA, DE LADO, VINIENDO DE XANGARI AL CENTRO.

61.-



LONA UBICADA EN CAMELLÓN LATERAL DE LA CALZADA LA HUERTA, CASI EN EL SEMÁFORO QUE INDICA EL TRÁNSITO DE LA GLORIETA, FIJADA CON CUERDAS DE PLÁSTICO SOBRE ÁRBOLES.

62.-



LONA UBICADA SOBRE PUENTE PEATONAL EN CALZADA LA HUERTA DE NORTE A SUR FRENTE A WALL MART.

63.-



Documental Pública.- Consistente en Acta destacada fuera de protocolo número 5707, de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2007, dos mil siete, levantada ante la fe del Licenciado Rubén Pérez Gallardo Ojeda, Notario Público número 106 ciento seis, en ejercicio y con residencia es esta Ciudad de Morelia, Michoacán.

64.-



65.-



ESECTACULAR UBICADA SOBRE CALZADA JUÁREZ Y AVENIDA SOLIDARIDAD.
MEDIDAS APROX. 3.00 MTS. DE ANCHO POR 10.00 MTS. DE LARGO.

66.-

67.-



ESECTACULAR UBICADO EN AV. MOCHOACÁN ESQUINA CON AV. HÉROES DE NOCUPÉTARO.
MEDIDAS APROX. 3.50 ANCHO MTS. POR 6.50 MTS. DE LARGO.

68.-



ESECTACULAR UBICADO EN LIBRAMIENTO ESQUINA CON AV. MADERO.
MEDIDAS APROX. 5.00 MTS. DE ANCHO POR 8.00 MTS. DE LARGO.

Presuncional Legal y Humana;

Ahora bien los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, al momento de dar contestación a los emplazamientos realizados por la Autoridad Administrativa establecieron lo siguiente:

Por lo que respecta al procedimiento identificado con el número **P.A. 155/07**:

El representante del Partido Convergencia negó haber realizado la estrategia publicitaria señalada por los partidos actores y afirmó que los institutos políticos denunciados no incurrieron en actos anticipados de campaña electoral, objetando las placas fotográficas que exhiben como pruebas, al considerar que no tienen el carácter de documentos públicos; y que, por otro lado, el lema "Yo voy", es alusivo a los partidos denunciados y no algún candidato en particular.

Por su parte, los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata básicamente indicaron que son falsos e infundados los hechos y agravios presentados por los actores; que las interpretaciones aducidas en las quejas son subjetivas y falsas; y que las pruebas aportadas no constituían indicios verdaderos de los cuales se desprendera responsabilidad para los partidos políticos y su candidato en común a la gubernatura del Estado de Michoacán. Lo anterior porque en las afirmaciones realizadas por los partidos políticos no se precisa con claridad la fecha en que supuestamente fue colocada la supuesta propaganda; que en todo caso no se acredita la forma y el responsable de su colocación; y, que en el supuesto no concedido de que fuera imputable a los partidos que representan, tales hechos no representaban violación alguna, toda vez que en atención al criterio establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro de la resolución del Procedimiento Específico número P.E. 09/07, el contenido de la propaganda electoral, solo se trató de la expresión de la frase “Yo voy” misma que desde su punto de vista, no contenía ningún contenido programático, como se estableció en el criterio emitido por la Autoridad Administrativa Electoral al señalar en la resolución antes citada que *“es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado con la finalidad de la obtención del voto; lo que no ocurre...”*

De igual forma los representantes de los partidos políticos objetaron las pruebas aportadas por los actores, al considerar que no son idóneas para probar su dicho, al carecer de confianza e idoneidad y ser susceptibles de manipulación y alteración debido a los avances científicos; aunado además, según establecen, a que no se expresa con claridad cuáles son los hechos que se pretende acreditar.

Los denunciados ofrecieron como pruebas la documental pública consistente en la *“Resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Michoacán respecto del Procedimiento Específico Número P.E. 09/07, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional por actos de campaña electoral anticipada que infringen de manera grave diversas disposiciones de orden público previstas en la legislación electoral del Estado de Michoacán”*; la presunción legal y humana; y, la instrumental de actuaciones.

Por lo que ve al Procedimiento identificado con el número **P.A. 157/07**, el Partido de la Revolución Democrática señaló en esencia lo siguiente:

Que los señalamientos realizados por el representante del Partido Revolucionario Institucional no se encuentran probados, toda vez que los elementos presentados no son los idóneos para ello; que las manifestaciones emitidas por el actor no tienen ningún sustento, ya que a la fecha señalada por la contraparte, la propaganda electoral ya había sido retirada.

Que las manifestaciones vertidas por el representante del partido actor, cuando señala que el Partido de la Revolución Democrática viola los artículos 35 fracciones VIII, X y XIV, 37 E, 37 G y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, carecen de relación con los hechos que denuncia, al no acreditar el perjuicio que supuestamente se ocasionó, así como tampoco que se trata de actos de campaña electoral, fuera de los plazos legalmente permitidos y mucho menos, se acredita cómo se vulneran los principios de igualdad y equidad.

Que la propaganda que pretende acreditar con fotografías con el lema “Yo voy” no puede imputarse a su representado, pues de ellas no se desprende la forma en que fue colocada y por quién.

Que en el supuesto no concedido que la propaganda fuese imputable a los partidos denunciados, tal situación no representan violación alguna, toda vez que atendiendo al criterio establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro de la resolución del Procedimiento Específico número P.E. 09/07, el contenido de la propaganda electoral, solo se trata de la expresión de la frase “Yo voy” y no contiene ningún contenido programático, como se estableció en el criterio antes citados al establecer los denunciados que la Autoridad Electoral señaló en dicha resolución que *“es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado con la finalidad de la obtención del voto; lo que no ocurre...”*

Objetando de igual manera las pruebas aportadas por la contraria.

El denunciado ofreció como pruebas en su escrito de contestación, la presunción legal y humana; y, la instrumental de actuaciones.

Integrada la litis en la forma y términos anteriormente establecidos, en los subsecuentes apartados se procederá al examen de los hechos argüidos por los actores, en relación con las manifestaciones expresadas por el partido político denunciado y los medios probatorios existentes en autos, para así estar en

condiciones de resolver, si efectivamente se configura la violación a la norma electoral denunciada y si procede, en consecuencia, fijar una sanción; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Libro Octavo, Título Tercero, del Código Electoral del Estado; lo anterior, en estricto acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad de que debe de estar investido todo fallo. Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **S3ELJ 43/2002**, del rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”***

QUINTO.- Para realizar el análisis de los motivos de disenso planteados por los representantes de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, este Consejo General se avocará de manera primaria, al estudio de aquellos que por su similitud tuvieran relación respecto de los hechos denunciados y al haberse expuesto en ambos escritos de queja por los representantes de los partidos políticos actores, para posteriormente abordar aquellos que de manera diversa se denunciaron.

I. Bajo ese tenor, los representantes de los partidos políticos denunciados señalaron medularmente que, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, con el fin de posicionar al C. Leonel Godoy Rangel como candidato a Gobernador del Estado, realizaron actos anticipados de campaña electoral; mismos que basaron en la colocación de propaganda electoral consistente en lonas y espectaculares en la ciudad de Morelia, Michoacán, entre los días 24 veinticuatro al 28 veintiocho del mes de agosto del año 2007 dos mil siete; los cuales, señalan, contenían elementos tales como la frase “Yo Voy” sobre un fondo color amarillo y por encima de los logotipos de los partidos políticos Alternativa Socialdemócrata, Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática; espectaculares que señalan, fueron ubicados en diferentes puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, con lo que se violentó la normatividad electoral, pues fueron colocados antes del inicio de la campaña electoral para Gobernador del Estado y por contener, desde su punto de vista, características propias de propaganda electoral.

A criterio de este Órgano Administrativo Electoral resulta fundado el motivo de disenso planteado por los representantes del Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, narrado en el párrafo anterior, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Como es sabido, los Institutos Políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al inicio de cada proceso, en el que se contienen los plazos y fechas de cada uno de los actos en las diferentes etapas del proceso, entendido éste, como el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código, realizados por la autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica, de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

Ahora bien, en la etapa preparatoria, se desarrollan un conjunto de actividades previas a la elección, tales como el registro de las modalidades de los procesos de selección interna que para la postulación de candidatos realizan los distintos institutos políticos, y que son base para la elección de los ciudadanos que participarán como candidatos en las elecciones.

Para ello, los partidos políticos realizan una serie de actividades, en base a las reglas que ellos mismos establecen acorde con la ley, tales como la emisión de la convocatoria; las modalidades y términos en que se desarrollará el proceso de selección; los reglamentos y normas que regirán dicho proceso; la composición, integración y atribuciones de los órganos internos respectivos; el calendario de fechas en que se desarrollará dicho proceso; la determinación de las condiciones y requisitos para la participación de los ciudadanos en el proceso de selección de candidatos; los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; los topes de precampaña; el registro de los precandidatos que participarán en el proceso de selección interna; el informe a la autoridad administrativa electoral de los aspirantes a candidatos que para cada cargo de elección popular se hayan registrado; así como la fase respectiva a la precampaña electoral.

La precampaña representa una etapa del proceso de selección interna de candidatos, y consiste en el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos ante la Autoridad Electoral, son llevadas a cabo por los precandidatos y sus simpatizantes en apoyo a su aspiración, las cuales deben dar inicio una vez que el órgano respectivo del partido político correspondiente apruebe, en atención a su normatividad interna, los registros respectivos, y hasta el día que se celebre la elección interna, con lo que finaliza el proceso de

selección interna a que nos hemos venido refiriendo, si no existen impugnaciones. En el caso del Partido de la Revolución Democrática, acorde con la convocatoria emitida, el período de precampaña de los precandidatos a Gobernador del Estado, lo fue del 23 de mayo al 24 de Junio del año 2007.

Ahora bien, los partidos políticos, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del IEM acorde con el Código Electoral del Estado, están en posibilidad de acudir a registrar a los candidatos surgidos del proceso de selección interna. Todos los anteriores actos se encuentran regulados en el Libro Segundo, Título Tercero Bis, Capítulo Único del Código Electoral del Estado de Michoacán, intitulado *“de los Procesos de selección interna de candidatos”*.

En el Libro de referencia se establece de igual forma (numerales 37-E y 37-G) lo que debe entenderse por precampaña electoral y por propaganda de precampaña electoral, de acuerdo con lo siguiente: *“Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración. Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. **La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna**”; y “Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, **producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular. No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas. En los actos y **propaganda de precampaña**, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección”***.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el numeral 154 fracciones III y VII del Código Electoral del Estado, en el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se estableció como plazo para que los partidos políticos solicitaran el registro de sus candidatos a Gobernador del Estado, del día 4 cuatro al 18 dieciocho de agosto del año 2007 dos mil siete; y para que el Consejo General, en su caso registrara las candidaturas, del día 19

diecinueve al 28 veintiocho de agosto del año 2007 dos mil siete; esto último ocurrió el 28 de agosto; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del propio Código Electoral, el periodo de campaña electoral, inició el día 29 veintinueve del mismo mes y año, concluyendo el día 07 siete de noviembre del mismo año.

Acorde con todo lo anterior, el período de precampaña de los candidatos a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, concluyó el día 20 veinte de junio del año 2007, y la campaña electoral inició el 29 de agosto del mismo año, por lo que entre ambas fechas, media el plazo del 21 veintiuno de junio al 28 veintiocho de agosto, en que el Partido de la Revolución Democrática y su ya candidato a Gobernador, debieron suspender toda propaganda pre electoral, como lo dijo el representante del Partido Acción Nacional en su queja; sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano electoral, que el candidato del Partido de la Revolución Democrática lo fue también de los partidos políticos del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, cuyos procesos de selección interna de candidatos tuvieron fechas diferentes, según se desprende de sus respectivas convocatorias, por lo que las precampañas abarcan otros plazos que deben ser considerados a efecto de establecer con precisión el período en que debieron cesar los actos y propaganda de quien fue candidato común de los entes políticos referidos.

Así, el Partido del Trabajo estableció el plazo de 21 veintiuno de julio al 18 dieciocho de agosto del año 2007 dos mil siete para la precampaña de sus candidatos a Gobernador; el Partido Convergencia previó en sus lineamientos el plazo del 29 veintinueve de julio al 13 trece de agosto de 2007 dos mil siete, y el Partido Alternativa Socialdemócrata determinó que la precampaña abarcaría del 13 trece al 14 catorce de agosto del 2007 dos mil siete; lo anterior tomando en consideración la documentación con que cuenta este órgano electoral relativa al proceso de selección interna del candidato a Gobernador de cada uno de los institutos políticos.

En las condiciones anotadas y considerando la última fecha de precampañas, el plazo en el que debió suspenderse toda propaganda y acto del entonces candidato común a Gobernador del Estado, C. Leonel Godoy Rangel, lo fue del 20 veinte de junio para el caso del Partido de la Revolución Democrática; 13 trece de agosto al Partido Convergencia; 14 de agosto al Partido Alternativa Socialdemócrata; y 18 dieciocho de agosto por lo que ve al Partido del Trabajo.

Desde esa óptica y teniendo en cuenta el marco referencial antes citado, se procederá a realizar el análisis de las documentales presentadas por los partidos políticos denunciados para estar en condiciones de establecer si como se denunció, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, llevaron a cabo actos anticipados de campaña electoral, con la finalidad de posicionar la imagen del entonces candidato a Gobernador, fuera de los plazos legales para tal efecto.

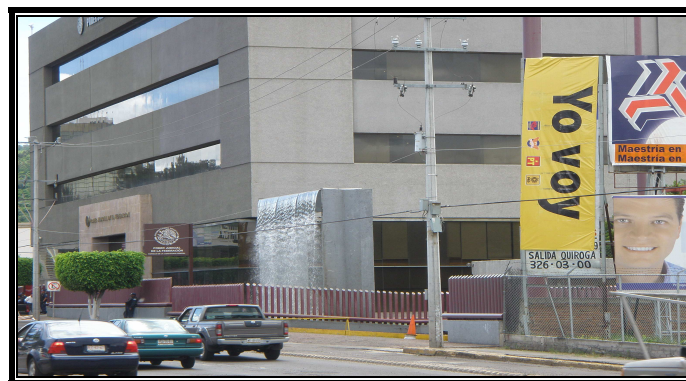
En el escrito de denuncia presentado por el representante del Partido Acción Nacional con fecha 27 veintisiete de agosto del año 2007 dos mil siete, en relación con el punto que nos ocupa, se encuentran anexas, un total de 15 quince fotografías en las que se puede apreciar la propaganda denunciada, misma que corresponde en su mayoría a lonas o mantas en las cuales se observa, en un fondo de color amarillo, al centro del mismo en letras grandes que resaltan por su tamaño de color negro, el texto “Yo voy”, debajo del mismo, en menor tamaño, en orden de izquierda a derecha, los logotipos de los partidos Políticos Alternativa Socialdemócrata, Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática. También se señalan en el escrito de denuncia, la ubicación en donde se encontraban colocadas éstas; pruebas técnicas que atendiendo a lo establecido por la Ley de Justicia Electoral del Estado en sus numerales 15, fracción III y 18 de la ley en cita, tienen valor indiciario. Imágenes que se encuentran reproducidas en párrafos anteriores en el considerando cuarto y que se ubican bajo el número de imagen 1 uno a la imagen número 15 quince.

Ante tales circunstancias y atendiendo, en su momento, a lo establecido por el apartado número 1 uno del Acuerdo del Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, procedió a realizar la verificación de la colocación de la propaganda denunciada en los sitios referidos por el representante del Partido actor, dando como resultado el siguiente:



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
MENSAJE: YO VOY.
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
UBICACIÓN: Avenida Héroes de Nocupétaro sin número visible, entre los números 86 y 44-B.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DE 2007.
OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular metálico, en el cual se aprecia: un fondo de color amarillo, al centro del mismo, en letras grandes de color negro, el texto "Yo voy", debajo del mismo, en menor tamaño, en orden de izquierda a derecha los logotipos de los Partidos Políticos Alternativa Socialdemócrata, Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
MENSAJE: YO VOY.
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
UBICACIÓN: Avenida Camelinas sin número, a un costado del Edificio del Poder Judicial de la Federación.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DE 2007.
OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular fijado en forma vertical, en una estructura metálica en un terreno sin construcción, en el cual se aprecia: un fondo de color amarillo, al centro del mismo, en letras grandes de color negro, el texto "Yo voy", debajo del mismo, en menor tamaño, en orden de izquierda a derecha los logotipos de los Partidos Políticos Alternativa Socialdemócrata, Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
MENSAJE: YO VOY.
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
UBICACIÓN: Boulevard García de León sin número, a un costado de la tienda departamental "Suburbia", frente al monumento "A la memoria de nuestros niños héroes de Chapultepec y Veracruz"
FECHA DE VERIFICACIÓN: 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DE 2007.
OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular fijado en forma vertical, en una estructura metálica en un terreno sin construcción, en el cual se aprecia: un fondo de color amarillo, al centro del mismo, en letras grandes de color negro, el texto "Yo voy", debajo del mismo, en menor tamaño, en orden de izquierda a derecha los logotipos de los Partidos Políticos Alternativa Socialdemócrata, Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
MENSAJE: YO VOY.
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
UBICACIÓN: Calle Héroes de Nacozari #576 y 572
FECHA DE VERIFICACIÓN: 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DE 2007.
OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular fijado en una estructura metálica en la parte superior de un domicilio particular, en el cual se aprecia: un fondo de color amarillo, al centro del mismo, en letras grandes de color negro, el texto "Yo voy", debajo del mismo, en menor tamaño, en orden de izquierda a derecha los logotipos de los Partidos Políticos Alternativa Socialdemócrata, Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
MENSAJE: YO VOY.
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
UBICACIÓN: Calle Manuel M. Ponce S/N a un costado del número 30.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DE 2007.
OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular fijado en una estructura metálica en un terreno sin construcción, en el cual se aprecia: un fondo de color amarillo, al centro del mismo, en letras grandes de color negro, el texto "Yo voy", debajo del mismo, en menor tamaño, en orden de izquierda a derecha los logotipos de los Partidos Políticos Alternativa Socialdemócrata, Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
MENSAJE: YO VOY.
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
UBICACIÓN: Calle Paseo de los Eucaliptos #45
FECHA DE VERIFICACIÓN: 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DE 2007.
OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa una lona fijada en la fachada de un domicilio particular, en el cual se aprecia: un fondo de color amarillo, al centro del mismo, en letras grandes de color negro, el texto "Yo voy", debajo del mismo, en menor tamaño, en orden de izquierda a derecha los logotipos de los Partidos Políticos Alternativa Socialdemócrata, Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
MENSAJE: YO VOY.
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
UBICACIÓN: Salida a Salamanca en sentido norte a sur, a la altura del número 4152 y 4185
FECHA DE VERIFICACIÓN: 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DE 2007.
OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular fijado en una estructura metálica en un terreno sin construcción, en el cual se aprecia: un fondo de color amarillo, al centro del mismo, en letras grandes de color negro, el texto "Yo voy", debajo del mismo, en menor tamaño, en orden de izquierda a derecha los logotipos de los Partidos Políticos Alternativa Socialdemócrata, Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
MENSAJE: YO VOY.
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, CONVERGENCIA,
PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
UBICACIÓN: Avenida Héroes de Nocupétaro #1767, esquina con calle Jesús González Ortega
FECHA DE VERIFICACIÓN: 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DE 2007.
OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular fijado en la parte superior de un domicilio particular, en el cual se aprecia: un fondo de color amarillo, al centro del mismo, en letras grandes de color negro, el texto "Yo voy", debajo del mismo, en menor tamaño, en orden de izquierda a derecha los logotipos de los Partidos Políticos Alternativa Socialdemócrata, Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
MENSAJE: YO VOY.
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, CONVERGENCIA,
PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
UBICACIÓN: Periférico Nueva España, a un costado del número 22, esquina con la calle Alonso de Oñate 7º
Alcalde Mayor.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DE 2007.
OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular fijado en una estructura metálica en la parte superior de un domicilio particular, en el cual se aprecia: un fondo de color amarillo, al centro del mismo, en letras grandes de color negro, el texto "Yo voy", debajo del mismo, en menor tamaño, en orden de izquierda a derecha los logotipos del Partidos Alternativa Socialdemócrata, Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática.

Investigación que fue dada a conocer con fecha 03 tres de septiembre del año 2007 dos mil siete a los Partidos Políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Alternativa Socialdemócrata y Convergencia; dando contestación a la misma exclusivamente el representante del Partido de la Revolución Democrática, expresando medularmente lo siguiente:

1. Que dichos espectaculares no era posible imputarlos a su representado, pues se desconocía la forma en que habían sido colocados y por quién; que lo mismo ocurría con la colocación de la propaganda electoral.
2. Que la autoridad administrativa electoral local, había señalado en resoluciones recientes entre ellas la correspondiente al Procedimiento Específico número P.E. 09/07, lo que debía entenderse por propaganda de precampaña y campaña electoral, estableciendo desde su punto de vista, que, desde la óptica del órgano electoral, para que pudiera

considerarse como de campaña electoral, era indispensable que tuviera como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiere registrado con la finalidad de la obtención del voto, lo que no ocurría respecto de la arrojada con la investigación notificada y en consecuencia, no se actualizaba el supuesto contenido en el numeral 49 del Código Electoral del Estado.

3. Que ante tales circunstancias el contenido de dicha propaganda, en el supuesto no concedido que fuera imputable a su partido político, ésta, no representaba ninguna violación pues en todo caso, la frase “yo voy”, misma que pudiera generar algún tipo de o imputación directa, no contenía ningún contenido programático como se señaló en la resolución del Procedimiento Específico citado.

Ahora bien, con fecha 01 primero de septiembre del año 2007 dos mil siete el representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó a esta Autoridad, junto con su escrito de queja, documentación consistente en actas destacadas fuera de protocolo, dentro de las cuales relaciona, con el agravio que ahora se estudia, la referente a la número 1841 mil ochocientos cuarenta y uno, en la que, la Notario Público 94 noventa y cuatro Licenciada Yadira Estela Núñez Aguilar, con ejercicio y residencia en esta ciudad capital, certifica la existencia de propaganda electoral, al tenor siguiente:

ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO 1841. - - - -

En la ciudad de Morelia, del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las catorce horas con treinta minutos del día veintiocho de Agosto del año dos mil siete, YO, La Licenciada YADIRA ESTELA NUÑEZ AGUILAR, Notario Público número Noventa y Cuatro, en ejercicio y con residencia en esta Capital, HAGO CONSTAR: Que el día veinticuatro de Agosto del dos mil siete, solicita mis servicios El Licenciado JESUS REMIGIO MALDONADO EN SU CARÁCTER DE SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL P.R.I., quien por sus generales manifestó ser: mayor de edad, casado, Abogado, originario de Zirándaro, Guerrero, donde nació el día veinticuatro de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve y vecino de Morelia, Michoacán, con domicilio laboral en la calle Gigantes de Cointzio número ciento veinticinco de la Colonia Eucalipto; mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, al corriente en el pago del Impuesto Sobre La Renta, sin acreditarlo documentalente, quedando apercebido en los términos de La Ley en La Materia,

persona que se identifica con credencial de elector y con capacidad legal para contratar y obligarse de lo que Doy Fe, según los medios de prueba que tengo a mi alcance y MANIFIESTO: Que solicita los servicios de La Suscrita Notario para dar FE de que en diferentes puntos de esta Ciudad Capital de Morelia, Michoacán, se encuentran unos Espectaculares de Propaganda Política, así como de dar FE de en que lugares se encuentran y describirlos.- -

Por lo que YO, LA SUSCRITA NOTARIO, siendo las doce horas con treinta minutos del día veinticuatro de Agosto del presente año me constituí en legal y debida forma en compañía del compareciente, quien me iba señalando los espectaculares, en los siguientes lugares:-----

1.- Avenida Mintzita esquina con Avenida Madero, en donde me percato que arriba de un inmueble, se encuentra un espectacular de color amarillo, con medidas de seis metros de ancho, por seis metros de largo aproximadamente y con el eslogan YO VOY en letras negras y los emblemas de los Partidos Políticos ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD), debajo del eslogan. -----

2.- Avenida Nocupétaro arriba del inmueble numero mil seiscientos setenta y seis, en donde me percato, se encuentra un espectacular de color amarillo, con medidas de siete metros de ancho, por tres metros de largo aproximadamente y con el eslogan YO VOY en letras negras y los emblemas de los Partidos Políticos ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD), debajo del eslogan. -----

3.- Colonia Héroes de Nacozari, casi esquina con la Avenida Nocupétaro, arriba de una construcción de cantera, en donde me percato que arriba de un inmueble, se encuentra un espectacular de color amarillo, con medidas de siete metros de ancho, por siete metros de largo aproximadamente y con el eslogan YO VOY en letras negras y los emblemas de los Partidos Políticos ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD), debajo del eslogan. -----

4.- Avenida Guadalupe Victoria esquina con Avenida Héroes de Nocupétaro, en donde me percato que arriba de un inmueble, se encuentra un espectacular de color amarillo, con medidas de seis metros de ancho, por seis metros de largo aproximadamente y con

el eslogan YO VOY en letras negras y los emblemas de los Partidos Políticos ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), debajo del eslogan. -----

5.- Periférico República, en donde me percato que arriba de un inmueble que anuncia Hotel Villa Capri, se encuentra un espectacular de color amarillo, con medidas de seis metros de ancho, por seis metros de largo aproximadamente y con el eslogan YO VOY en letras negras y los emblemas de los Partidos Políticos ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), debajo del eslogan. -----

6.- Avenida Morelos Norte numero seis mil cuatrocientos cincuenta, con visibilidad en trayecto de Sur a Norte, en donde me percato que sobre el Hotel Posada San Carlos, se encuentra una Lona de color amarillo, con medidas de ocho metros de ancho, por siete metros de largo aproximadamente y con el eslogan YO VOY en letras negras y los emblemas de los Partidos Políticos ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), debajo del eslogan.-----

7. Avenida Morelos Norte número seis mil cuatrocientos cincuenta, con visibilidad en trayecto de Norte a Sur, en donde me percato que sobre el Hotel Posada San Carlos, se encuentra una Lona de color amarillo, con medidas de ocho metros de ancho, por siete metros de largo aproximadamente y con el eslogan YO VOY en letras negras y los emblemas de los Partidos Políticos ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), debajo del eslogan.-----

8. Avenida Morelos Norte, en la Colonia Ampliación La Soledad, en donde me percato que arriba del inmueble número cuatro mil doscientos ochenta, se encuentra un espectacular de color amarillo, con medidas de ocho metros de ancho, por seis metros de largo aproximadamente y con el eslogan YO VOY en letras negras y los emblemas de los Partidos Políticos ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), debajo del eslogan.-----

9. Avenida Morelos Norte esquina con la calle Guadalupe Pineda, en donde me percato que sobre un lote baldío, se encuentran dos espectaculares de color amarillo, con medidas de nueve metros de

ancho, por cuatro metros de largo cada uno aproximadamente y con el eslogan YO VOY en letras negras y los emblemas de los Partidos Políticos ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), debajo del eslogan.- - - - -

10. Periférico República, entrando al Fraccionamiento Terrazas, en donde me percato que arriba de un inmueble color rosa, se encuentra un espectacular de color amarillo, con medidas de seis metros de ancho, por seis metros de largo aproximadamente y con el eslogan YO VOY en letras negras y los emblemas de los Partidos Políticos ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), debajo del eslogan.- - - - -

11. Calle Laguna del Calvario esquina con Periférico República, en donde me percato que sobre un inmueble, se encuentran dos lonas de color amarillo una a lado derecho del inmueble y la otra al frente de este, con medidas de ocho metros de ancho, por siete metros de largo aproximadamente y con el eslogan YO VOY en letras negras y los emblemas de los Partidos Políticos ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), debajo del eslogan.- - - - -

12. Periférico República, en donde me percato que sobre el inmueble número tres mil veinticinco letra A, se encuentra una lona de color amarillo, con medidas de ocho metros de ancho, por siete metros de largo aproximadamente y con el eslogan YO VOY en letras negras y los emblemas de los Partidos Políticos ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), debajo del eslogan.- - - - -

13. Avenida Madero Poniente esquina con Avenida Mártires de la Plaza, Infonavit Fidel Velásquez, en donde me percato que sobre un inmueble se encuentra un espectacular de color amarillo, con medidas de diez metros de ancho, por cuatro metros de largo aproximadamente y con el eslogan YO VOY en letras negras y los emblemas de los Partidos Políticos ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), debajo del eslogan.- - - - -

14. Calle Eucalipto de la Colonia Santa María, en donde me percato que sobre un inmueble, el cual se encuentra ubicado entre los inmuebles números doscientos veintidós y doscientos cuatro del

domicilio al principio señalado, se encuentra una lona de color amarillo, con medidas de ocho metros de ancho, por siete metros de largo aproximadamente y con el eslogan YO VOY en letras negras y los emblemas de los Partidos Políticos ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), debajo del eslogan.-----

15. Calle W. A. MOZART, a un lado del inmueble número treinta, en donde me percató que arriba de un inmueble, se encuentra un espectacular de color amarillo, con medidas de seis metros de ancho, por dos metros de largo aproximadamente y con el eslogan YO VOY en letras negras y los emblemas de los Partidos Políticos ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), debajo del eslogan.-----

16. Avenida Camelinas a un Lado del Poder Judicial de la Federación, se encuentra una lona de color amarillo, con medidas de un metros de ancho, por diez metros de largo aproximadamente y con el eslogan YO VOY en letras negras y los emblemas de los Partidos Políticos ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), debajo del eslogan.-----

17. Avenida Camelinas y Boulevard García de León, en donde me percató que se encuentra una lona de color amarillo, con medidas de cuatro metros de ancho, por siete metros de largo aproximadamente y con el eslogan YO VOY en letras negras y los emblemas de los Partidos Políticos ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), debajo del eslogan.-----

18. Avenida Solidaridad, Colonia Nueva Chapultepec, en donde me percató que arriba del inmueble número mil noventa y uno, se encuentra un espectacular de color amarillo, con medidas de seis metros de ancho, por seis metros de largo aproximadamente y con el eslogan YO VOY en letras negras y los emblemas de los Partidos Políticos ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), debajo del eslogan.-----

PERSONALIDAD: EL LICENCIADO JESÚS REMIGIO GRACÍA MALDONADO COMPARECE CON EL CARÁCTER DE SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO

ESTATAL DEL P.R.I. EN MICHOACÁN, COMO LO ACREDITA CON EL NOMBRAMIENTO EL CUAL EN LO CONDUCENTE DICE: EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL GIGANTE DE COINTZIO 125, COL. EUCALIPTO, CP 58255, MORELIA, MICHOACÁN CON MUTADOR EL SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL P.R.I. EN MICHOACÁN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIÓN II; 86 FRACCIONES II Y V; 122 FRACCIONES I Y VII DE LOS ESTATUTOS, SE EXTIENDE EL PRESENTE: NOMBRAMIENTO AL: C. JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO COMO: SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL P.R.I. EN MICHOACÁN. DADO A LOS 01 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2007. ATENTAMENTE "DEMOCRACÍA Y JUSTICIA SOCIAL" UNA FIRMA ILEGIBLE C. LIC. MARIO ERNESTO TZINTZUN RASCON SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL C.D.E. DEL P.R.I EN MICHOACÁN. -----

Con lo anterior se dio por terminada la presente actuación, siendo las catorce horas con diez minutos, levantándose esta acta por duplicado, para debida constancia, anexándose a está fotografías de los espectaculares y lonas antes señalados y copia del nombramiento con el que el solicitante acredita el carácter con el que comparece en la presente Acta, misma que, YO LA NOTARIA, leí y explique al compareciente, le hice saber su valor, fuerza y consecuencias legales de su contenido, con la advertencia del derecho que tiene la leerlo todo por el mismo, como lo hizo y bien impuesto con su contenido se manifestó conforme lo ratificó y para constancia firma conmigo en mi Oficio Público, el día de su fecha.

Finalmente en el acta de la diligencia trascrita, la fedataria insertó las fotografías de los sitios verificados, mismas que fueron reproducidas dentro del considerando número cuarto y las cuales se pueden identificar bajo los números 17 diecisiete a la número 35 treinta y cinco del apartado de pruebas presentadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

Del análisis de las constancias presentadas por los representantes de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en relación con las actuaciones realizadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, podemos advertir, que en efecto, como lo establecen en sus escritos de denuncia, los actos llevados a cabo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo,

Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, tendientes a posicionar en aquel momento la propuesta de su candidato a Gobernador el Estado con la colocación de propaganda electoral en diversos puntos de la ciudad y que los partidos denunciados han denominado en su escrito de denuncia como campaña de posicionamiento electoral, se llevó a cabo antes del inicio de la etapa de campaña electoral, y fuera de los plazos establecidos para las precampañas, como se pondrá de manifiesto a continuación.

En efecto, con las probanzas aportadas por los representantes de los partidos actores, esto es, las fotografías acercadas con su escrito de prueba por el Partido Acción Nacional y la documental consistente en el acta destacada fuera de protocolo número 1841, bajo la fe de la Notario Público número 94 noventa y cuatro Licenciada Yadira Estela Núñez Aguilar, con ejercicio y residencia en esta ciudad capital que presentara el representante del Partido Revolucionario Institucional; así como la verificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán en fecha 28 veintiocho de agosto del año 2007 dos mil siete, en base a lo establecido en el apartado número 1 uno del Acuerdo del Procedimiento Específico, mismas que atendiendo a lo establecido en los artículos 282 del Código Electoral del Estado, así como en los señalado por los numerales 15, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, aplicada esta de manera supletoria al presente procedimiento, por tratarse de documentales públicas, podemos concluir que del análisis realizado en conjunto de las mismas, éstas arrojan certeza sobre su existencia y colocación en los puntos que, las inspecciones realizadas por el fedatario público y el funcionario público, llevaron a cabo.

De igual forma se considera que los espectaculares denunciados, atendiendo a su contenido deben ser catalogados como propaganda de campaña electoral, y no de precampaña, establecida ésta en los numerales 37-G del Código de la materia, ello, al observarse de forma clara que la misma se encontraba destinada a favorecer la figura de la candidatura común a Gobernador del Estado de Michoacán postulada por los entes antes mencionados.

En efecto las características de los espectaculares que constituyen motivo de denuncia por parte del Partido Acción Nacional, numeradas de la 1 uno a la 15 quince y del Partido Revolucionario Institucional del número 17 diecisiete a la 35 treinta y cinco son:

1.- Sobresale en primer plano la frase “Yo voy” misma que fue utilizada en el proceso de selección interna llevado a cabo por el Partido de la Revolución Democrática por el C. Leonel Godoy Rangel, según consta en la resolución que recayó al procedimiento específico número P.E. 08/07 de fecha 10 de julio del 2007, en la que consta la inspección que el Secretario del Consejo General efectuó dando fe de la existencia de propaganda electoral de precampaña del C. Leonel Godoy Rangel, que en lo conducente establece “*Yo voy con Leonel Godoy...*”, y en cambio en relación a los otros precandidatos dichas frase no se lee, por lo que no es atendible la manifestación de los denunciados en el sentido de que fue un lema de los partidos o en general de los candidatos del PRD; la copia certificada de la resolución referida se agrega en autos y tiene valor probatorio pleno, acorde a lo establecido en los artículos 282 del Código electoral del Estado y 15, fracción I, 16 fracción IV, 18 y 21 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán aplicada de manera supletoria en el presenta procedimiento.

2.- La propaganda denunciada cuenta con la inserción de logotipos de 4 cuatro de los 8 ocho partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral de Michoacán, esto es, Partido Alternativa Socialdemócrata, Partido Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, mismos que con fecha 13 trece de agosto del año 2007 dos mil siete, solicitaron el registro como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán del C. Leonel Godoy Rangel, ante esta Autoridad Administrativa Electoral, mediante la figura de Candidatura Común contemplada en el numeral 61 en el Norma Sustantiva Electoral local.

3. Los espectaculares en estudio presentan un fondo amarillo, el cual, tanto en el emblema o logotipo, y así como en la propaganda electoral y documentos, es utilizado por el Partido de la Revolución Democrática; Instituto Político en el cual se realizó el proceso de selección interna para la elección de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán en el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, de donde surgiera el C. Leonel Godoy Rangel como candidato.

Si tomamos en cuenta los elementos que integran la propaganda electoral denunciada, podemos estimar que, de manera principal, las lonas y mantas colocadas no pueden ser consideradas como propaganda de precampaña electoral para el proceso de selección interna para obtener la candidatura a un determinado cargo de elección, toda vez que, si recapitulamos, el concepto de propaganda de precampaña electoral que nos señala el artículo 37-G del Código

Electoral del Estado, nos establece que, “Se considera *propaganda de precampaña electoral* el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante la precampaña**, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes **con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.**”

...

En los actos y **propaganda de precampaña electoral**, se deberá precisar e **identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos** y se dirigirá **exclusivamente al cuerpo electoral que participara en la selección.**

También puede observarse más claramente, una aproximación del material denunciado a lo establecido por el tercer párrafo del numeral 49 del Código, cuando establece que: *Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.* Así como a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número XXX/2008 bajo el rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA*, que en lo conducente establece que, debe considerarse como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia del ámbito en el que se desenvuelva; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir **signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político, aún cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial**, puesto que, **lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.**

Dichos elementos desde el punto de vista de este Órgano, son los siguientes:

a) El propósito de utilizar la frase “Yo Voy” la cual al haber sido utilizada en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, partido que posteriormente junto con el del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata registraron la candidatura común mediante la cual se contendió dentro del proceso electoral del año 2007 dos mil siete, fue con la finalidad de posicionar el lema y los partidos que postulaban la candidatura común a la ciudadanía.

b) No se precisa ni se identifica que se trata de un proceso de selección interna de candidatos, al no contener nombre ni denominaciones de partido político alguno; sin embargo, se puede advertir que aparecen inmersos de forma proporcional en su tamaño, cuatro logotipos de los emblemas de los Partidos Políticos Alternativa Socialdemócrata, Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática; elementos los cuales si se tratara de una propaganda de precampaña electoral, deberían de haber sido colocados de manera individual para la identificación del cuerpo de ciudadanos que participaría en el proceso de selección de candidatos, situación que no ocurrió en la especie.

c) No se identifica que las lonas o mantas en análisis, fuesen dirigidas a un determinado cuerpo electoral, el cual, en determinado momento, fuera a participar en el proceso de selección interna; además que éstas no cuentan con nombre alguno que estuviera impulsando algún ciudadano para obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

d).- De la verificación efectuada por la Fedatario Público, así como por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de los lugares y de la propia propaganda denunciada, se puede advertir que los procesos de selección interna ya habían concluido, al haberse realizado los mismos en los meses de mayo a junio, por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, y en los meses de julio y los primeros días del mes de agosto por lo que ve a los Partidos del Trabajo, Convergencia y Alternativa Social Demócrata, y no al 24 veinticuatro de agosto, así como tampoco, dentro de la lapso posterior al plazo para solicitar ante la Autoridad Administrativa Electoral el registro de los ciudadanos que fueran a contender como candidatos al cargo de Gobernador del Estado por algún partido político.

e) Aunado a lo anterior se tiene constancia en autos de que, a la fecha en que los representantes de los partidos actores denunciaron la colocación de la

propaganda electoral, esto es el 24 veinticuatro de agosto del año 2007 dos mil siete, en las oficinas de la Secretaría General, se había recibido el documento de fecha 13 trece de agosto del año 2007 dos mil siete que suscribieran los ciudadanos Lic. Armando Hurtado Arevalo en cuanto Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, Reginaldo Sandoval Flores Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, Aníbal Rafael Guerra Calderón Presidente de la Comisión Ejecutiva de Convergencia en Michoacán y Rodolfo Garbosa, Coordinador del Comité Ejecutivo Provisional de Michoacán de Alternativa Socialdemócrata, mediante el cual solicitan a este Órgano Administrativo Electoral, el registro bajo la figura que Candidato Común del C. Leonel Godoy Rangel, como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán en la elección a celebrarse el domingo 11 de noviembre de 2007 dos mil siete; documento que se encuentra glosado en el expediente en estudio; así como las solicitudes en lo individual de cada uno de los institutos políticos denunciados, mediante las cuales solicitaban a este Órgano Administrativo Electoral el registro como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán del ciudadano Leonel Godoy Rangel, mismos que fueron presentadas en el mes de agosto, los días 14 catorce por parte del Partido de la Revolución Democrática, 15 quince por Alternativa Socialdemócrata 17 diecisiete por el Partido Convergencia y 18 dieciocho por el Partido del Trabajo, todos del año 2007 dos mil siete.

Del análisis realizado en líneas anteriores, respecto de la propaganda denunciada se puede concluir que la misma contiene características de propaganda de campaña electoral, tanto por los elementos insertos en ella, así como por el lapso mediante el cual se verificó que la misma había sido colocada.

En efecto, queda acreditado con las pruebas técnicas ofrecidas por el representante del Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2007 dos mil siete; con la verificación realizada por parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 28 veintiocho de agosto del año 2007 dos mil siete de los sitios denunciados por el representante del Partido Acción Nacional en el escrito anteriormente mencionado; y, con la documental pública presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, junto con su escrito de denuncia, consistente en el Acta destacada fuera de protocolo número 1841, levantada por la Notario Público número 94, Licenciada Yadira Estela Nuñez Aguilar de fecha 28 de agosto del año 2007, mediante la cual dicha fedataria pública certifica la existencia en diferentes

puntos de la ciudad de los espectaculares denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional con la leyenda “Yo Voy” y los emblemas de los Partidos Políticos Alternativa Social Demócrata, Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2007 dos mil siete; las cuales han sido reproducidas en líneas anteriores y se puede observar, tanto de la presentación ante este Órgano Electoral del escrito de queja por parte del representante del Partido Acción Nacional, como de la fecha en que se llevaron a cabo las otras diligencias tanto por parte del Secretario General, como de la fedataria pública, quien a solicitud del representante del Partido Revolucionario Institucional acudiera a certificar los hechos en ella asentó, tales como características y fecha en que las lonas señaladas habían sido colocadas, estableciendo ésta en el acta presentada como prueba que al día 24 veinticuatro de agosto, las mismas se encontraban en los sitios señalados; fecha anterior a la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral en la cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado realizadas por los Institutos Políticos, la cual se celebró el 28 veintiocho de agosto del año 2007 dos mil siete, y posterior a las precampañas electorales de los partidos políticos denunciados.

En consecuencia de lo anterior, al haberse acreditado que la lonas denunciadas contenían elementos que pueden catalogarse como propaganda de campaña electoral y que con las pruebas presentadas se acreditó la existencia de la misma antes de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de fecha 28 veintiocho de agosto, en la cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, y por consiguiente, anterior a la fecha del inicio de la campaña de candidatos a Gobernador del Estado, ello con base a lo establecido en el numeral 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es que se acreditan las afirmaciones vertidas por los representantes de los partidos actores en el sentido de que con la colocación de las lonas en estudio, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, llevaron a cabo una estrategia anticipada de campaña electoral.

No es óbice para lo anterior, lo establecido por los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata cuando establecen, al momento de dar contestación al emplazamiento realizado:

1. Que los espectaculares denunciados no podían imputarse a sus representados ya que éstos desconocían la forma en que habían sido colocados y por quién.

2. Que la propaganda denunciada, no debía considerarse propaganda de campaña electoral, ya que ésta carecía, en su contenido, de elementos de difusión de plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiera registrado.

3. Que en el supuesto no concedido de que las mismas lonas, fueran imputables a sus representados, no representaban ninguna violación al expresarse en ellas una sola frase “ya voy” la cual no contenía ningún contenido programático, como la Autoridad lo había señalado en la resolución al Procedimiento Específico número P.E. 09/07, toda vez que, la Autoridad Electoral al resolver dicho Procedimiento, en el cual se denunciaba supuesta propaganda de precampaña electoral como propaganda de campaña electoral y en ese sentido el supuesto inicio anticipado de campaña electoral, el órgano electoral emitió el siguiente razonamiento:

"Por su parte se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular señalando además la norma electoral que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos".

"Dentro del marco de referencia se considera infundado el agravio hecho valer por el representante del partido actor, consistente en la realización por parte del Partido Acción Nacional de actos de campaña electoral anticipada".

"En efecto, para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, como se ha mencionado, es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado con la finalidad de la obtención del voto..."

Argumentos que no pueden ser tomados por esta Autoridad como válidos ya que si tomamos en consideración en primer lugar que, si bien no existe documento que pueda corroborar la responsabilidad directa de los partidos denunciados respecto de la colocación de la propaganda denunciada, así como tampoco el responsable de su elaboración y pago de las mismas, ello, al no haber sido reportado dicho

gasto a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán por parte de los partidos políticos al momento de presentar sus informes de gasto de campaña electoral, lo que se desprende del escrito que remitió el titular del área de Fiscalización de este órgano al Secretario General del Instituto, ante el requerimiento que en ese sentido le fue realizado; más sin embargo, con independencia del o de los responsables de su colocación, y del financiamiento en su elaboración, como se dijo, la colocación de la propaganda se encuentra acreditada, y, su contenido hace evidente que quien ordenó su elaboración debe ser considerado un simpatizante de la entonces candidatura común de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata a Gobernador del Estado, pues así lo muestran las lonas denunciadas.

Acreditada la violación, procede ahora establecer si existe responsabilidad de los entes políticos en contra de quienes se iniciaron los presentes procedimientos administrativos de responsabilidad electoral para ello, es pertinente tener presente la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 034/2004, que se encuentra en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, del rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, cuyo contenido es el siguiente: *“La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes y ajustar su conducta y la de sus*

militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Por otro lado, la Sala Superior también se ha pronunciado en el sentido de que los partidos políticos en cuanto sujetos garantes en los términos más arriba establecidos, les es exigible una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al reestablecimiento del orden jurídico, dada su posición jurídica que les concede el

derecho de participar en las elecciones pero que, a la vez, les impone el deber especial de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, a fin de evitar la infracción al principio de legalidad; lo anterior al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP 186/2008.

Los anteriores criterios sirven para respaldar la afirmación, en los asunto que nos ocupa, de que los partidos políticos que registraron como su candidato a Gobernador del Estado, C. Leonel Godoy Rangel, son responsables, en cuanto sujetos garantes, de la conducta, en este caso, de quien haya colocado u ordenado la colocación de las lonas denunciadas fuera de los tiempos permitidos por la legislación electoral del estado, que de acuerdo con los razonamientos anteriores, constituye propaganda electoral a favor del citado ex candidato.

En efecto, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia transcrita con anterioridad, la condición de garante de la conducta, incluso de terceros ajenos a los institutos políticos, se surte cuando se aceptan o toleran acciones u omisiones que contrariando la ley, de alguna forma apoyan o favorecen la consecución de ciertos fines de interés de los partidos políticos; en el caso concreto ganar adeptos respecto de una candidatura dentro de una campaña electoral.

Así pues, con su conducta irregular, consistente en la colocación de propaganda que contiene la promoción de una figura mediante la cual fue postulado el entonces candidato Gobernador del Estado de Michoacán C. Leonel Godoy Rangel, y la invitación a cierto sector de la sociedad a ir con éste o adherirse a éste, los responsables de la publicación, como se dijo, indebidamente encuadraron sus acciones en actos anticipados de campaña electoral, con la consecuencia de afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

Por lo qué, si bien es cierto que dentro del expediente no se encuentra elemento alguno que acredite que los responsables de haber ordenado su elaboración y colocación guarden alguna relación con los partidos políticos inculcados, conforme a los criterios sostenidos por el máximo Tribunal Electoral del país, por el beneficio que a éstos pudo reportar y ante el deber de cuidado de que la contienda se desarrolle conforme a las normas previstas en la Constitución y en la ley, que tienen los partidos políticos, es inconcuso que el haber permanecido indiferentes ante la conducta irregular, sin hacer lo necesario para al menos rechazarla y denunciarla, como medida preventiva para que no se volviera a repetir por éste u

otro actor interno o externo, incurren en culpa, pues no está demostrado que los institutos políticos denunciados hayan conducido sus actividades de garantías dentro de los cauces legales, al omitir implementar actos idóneos y eficaces para garantizar la legalidad de la conducta de terceros que se inmiscuyeron en la contienda, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad; considerar lo contrario, es decir, aceptar que solo por el hecho de que no hay una relación acreditable, se correría el riesgo de autorizar o tolerar ilícitos cometidos por partidos a través de terceros; dicho de otra forma, que se utilizara a terceros ajenos a la contienda para hacer propaganda electoral a favor o en contra de alguien, sin sanción para los primeros, a pesar de existir la obligación de velar por los principios rectores del proceso; en el caso que nos ocupa, como se dijo, no existió por parte de los partidos políticos a favor de cuyo candidato se hizo la propaganda, la mínima reacción, ni siquiera el deslinde o denuncia del hecho irregular, lo que conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ocurrir para salvaguardar los principios constitucionales antes citados, pues como se dijo, al menos pudo públicamente ser rechazada la conducta o denunciada ante el órgano electoral competente, lo que no ocurrió.

Así mismo tampoco les asiste la razón a los representantes de los partidos políticos denunciados cuando establecen que no debía considerarse propaganda de campaña electoral, ya que, como se ha señalado, (si bien las mismas no contenían elementos propuestos por los entes políticos en su plataforma electoral o programa de acción) se acreditó que las lonas denunciadas buscaban promocionar la entonces candidatura a Gobernador registrada por dichos Institutos Políticos, al contener la propaganda descrita los logotipos de los entes políticos que integró la candidatura común, figura con la participó dentro del proceso electoral ordinario para la renovación del titular del Poder Ejecutivo el C. Leonel Godoy Rangel; esto es, la candidatura común, entendiendo por dicha figura, como se ha dejado precisado anteriormente según lo establecido en el dispositivo número 61 de la Ley Sustantiva de la materia, *...cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos...*” En efecto, el legislador al introducir dicha figura, admitió la posibilidad de la postulación de un solo candidato por dos o más partidos políticos, sin necesidad de mediar convenios, con efectos particulares en la representación ante los órganos electorales, y la asignación a cada instituto o candidato de los votos emitidos por los electores, financiamiento, entre otras muchas características que la diferencian de figuras como la coalición electoral.

De ello se advierte que las normas en tratándose de candidaturas comunes contienen lineamientos generales aplicables en cuanto a su procedencia para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos; registro de candidatos ante la Autoridad Administrativa Electoral, votación, resultados e informes, entre otras cosas; por lo dicha figura en cuanto a su regulación legislativa, se refiere a su actuar dentro de la campaña electoral para los casos de figura de participación electoral, esto es, la legislación electoral no contempla dicha forma de participación dentro de los procesos de selección interna que de manera particular realizan los Institutos Políticos con la finalidad de seleccionar a sus candidatos a los diferentes cargos de elección popular, siendo en consecuencia su lapso de vida, temporal y se insiste, únicamente dentro de la campaña electoral.

En consecuencia y contrario a lo establecido por los partidos denunciados la propaganda denunciada tenía la finalidad de promover la candidatura común solicitada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, ante esta Autoridad del C. Leonel Godoy Rangel, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo en el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete y al ser ésta una figura de participación electoral dentro de un proceso que para la elección de un cargo de elección popular se realice, su lapso lo encontraremos únicamente dentro de la campaña electoral. Por tanto, se declara fundado el agravio expresado por los representantes de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional relativos a los actos anticipados de campaña electoral llevados a cabo por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, respecto de la candidatura a Gobernador del Estado de Michoacán del C. Leonel Godoy Rangel.

II. Por lo que respecta a las manifestaciones restantes señaladas por el representante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja y las cuales hace consistir en que el Partido de la Revolución Democrática violentó la normatividad electoral del Estado, al no retirar de los municipios de Puruándiro y Morelia, Michoacán, la propaganda electoral utilizada dentro de su proceso de selección interna para la postulación de candidato a Gobernador del Estado, dentro del tiempo que la Ley electoral le obligaba a realizarlo, esto es, con posterioridad a la fecha de la elección, misma que establece, fue llevada a cabo el día 24 veinticuatro de junio del año 2007 dos mil siete, y que a la presentación de

la queja motivo del presente procedimiento, 01 primero de septiembre, aún continuaba colocada.

En ese sentido este Órgano Electoral considera que los argumentos vertidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional resultan parcialmente fundados de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Para demostrar sus argumentos el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó como pruebas las documentales públicas consistentes en:

Acta destacada fuera de protocolo número **5707** cinco mil setecientos siete, de fecha **23 veintitrés de mayo del año 2007 dos mil siete**, levantada ante la fe del **Licenciado Rubén Pérez Gallardo Ojeda**, Notario Público número **106** ciento seis, en ejercicio y con residencia es esta Ciudad de Morelia, Michoacán, mediante la cual certifica y hace constar que se constituyó en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, para dar fe de propaganda existente de los precandidatos del PRD, anexando los domicilios y las fotografías de los sitios certificados junto con el acta levantada en dicha diligencia, mismas que fueron reproducidas en líneas que anteceden y pueden ubicarse bajo los números de la **36 a la 63** del apartado de pruebas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Acta destacada fuera de protocolo número **5707** cinco mil setecientos siete (sic), de fecha **25 veinticinco de mayo del año 2007 dos mil siete**, levantada ante la fe del Licenciado **Rubén Pérez Gallardo Ojeda**, Notario Público número **106** ciento seis, en ejercicio y con residencia es esta Ciudad de Morelia, Michoacán, mediante la cual certifica y hace constar que se constituyó en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, para dar fe de propaganda existente de los precandidatos del PRD, anexando los domicilios y las fotografías de los sitios certificados junto con el acta levantada en dicha diligencia, mismas que fueron reproducidas en líneas que anteceden y pueden ubicarse bajo los números de la **64 a la 68** del apartado de pruebas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Certificación número **1610** mil seiscientos diez, levantada ante la fe del Licenciado **José Antonio Ramírez Cavaría**, Notario Público número **31** sustituto, con residencia en la ciudad de Puruándiro, Michoacán, de fecha del día **20 veinte de julio del año 2007 dos mil siete**, mediante la cual certifica y hace constar que se

constituyó en cuatro diversos puntos de la ciudad de Puruándiro, Michoacán, siendo éstos los relativos a las calles, Pedro Moreno número cinco; Carretera Puruándiro-Cuitzeo a la altura de la negociación conocida como el Fénix; Sobre la misma carretera a media cuadra de un deposito de la empresa Coca Cola, en un inmueble que ocupa la negociación denominada “Deposito Modelorama” F.A.M.A.R.; sobre la misma carretera, hasta el almacén de grano propiedad del Ejido Puruándiro identificado como “Los Conos”; para dar fe de propaganda existente del Partido de la Revolución Democrática, la cual fue encontrada en la mayoría de los sitios, con las siguientes características: “Por un Michoacán Mejor, Yo Voy con Leonel Godoy Gobernador. Precandidato. Vota 24 de junio, y un logotipo del PRD.

Acta destacada fuera de protocolo número **5759** cinco mil setecientos cincuenta y nueve levantada por el **Lic. Rubén Pérez Gallardo Ojeda** Notario Público número **106** ciento seis, de fecha **01 primero de agosto del año 2007 dos mil siete**, mediante la cual certifica y hace constar que se constituyó en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, para dar fe de propaganda existente de los precandidatos del PRD, anexando los domicilios y las fotografías de los sitios certificados junto con el acta levantada en dicha diligencia, mismas que fueron reproducidas en líneas que anteceden y pueden ubicarse bajo los números de la **1 a la 6** del apartado de pruebas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Acta destacada fuera de protocolo número **5760** cinco mil setecientos sesenta, de fecha **02 dos de agosto del año 2007 dos mil siete**, levantada ante la fe del Licenciado **Rubén Pérez Gallardo Ojeda**, Notario Público número **106** ciento seis, en ejercicio y residencia en esta Ciudad de Morelia, Michoacán, mediante la cual certifica y hace constar que se constituyó en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, para dar fe de propaganda existente de los precandidatos del PRD, anexando los domicilios y las fotografías de los sitios certificados junto con el acta levantada en dicha diligencia, mismas que fueron reproducidas en líneas que anteceden y pueden ubicarse bajo los números de la **7 a la 16** del apartado de pruebas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Documentales las anteriores mediante las cuales se pretende por parte del representante actor demostrar el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática a lo establecido en la fracción VIII del artículo 50 del Código Electoral del Estado referente a la obligación de borrar o retirar su

propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección.

Por su parte y para dar cumplimiento, en aquel momento, a lo establecido por el punto único, apartado 1 párrafo cuarto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral que no tengan como finalidad inmediata la sanción, el Secretario General ordenó, se realizaran las inspecciones correspondientes de los sitios que desde la óptica del actor, violentaban, lo establecido en la legislación electoral al no haberse realizado, a la presentación del escrito de denuncia, el retiro correspondiente de la propaganda utilizada dentro del proceso de selección interna, por parte del Partido denunciado.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de las constancias que integran el expediente respecto del agravio en estudio, es importante precisar las fechas y etapas que para el proceso de selección interna de candidatos a Gobernador, programó el Partido de la Revolución Democrática dentro de la convocatoria respectiva.

En ese sentido tenemos que la convocatoria respectiva establecía que, la elección para elegir candidatos a los diversos cargos de elección popular dentro del proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, se realizaría mediante elección universal, libre, directa y secreta; llevándose a cabo ésta por lo que respecta al supuesto de candidato a Gobernador, el día 24 veinticuatro de junio del año 2007 dos mil siete.

Ahora bien, en atención a lo establecido en la convocatoria y lo señalado por el numeral 50, fracción VIII del Código Electoral del Estado, el cual establece que:

Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

VIII.- Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos

retiraran la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral;

Bajo ese tenor, y teniendo en cuenta lo establecido por el Código Electoral del Estado de Michoacán en sus artículos 96 y 97, en relación además con lo señalado por el párrafo primero del artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, mismo que establecen:

Artículo 96.- *El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso.*

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

Todo proceso electoral tiene las etapas siguientes:

- I. La preparatoria de la elección;*
- II. La de la jornada electoral; y,*
- III. La posterior a la elección.*

Artículo 97.- *El Consejo General declarará el inicio de la etapa preparatoria de la elección, en la sesión convocada para este fin; la que concluye al iniciarse la jornada electoral.*

Artículo 7.- *Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computaran de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas;*

Derivado de lo anterior, podemos colegir que, toda vez que el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, dio inicio con la sesión especial del día 15 de mayo del año 2007 dos mil siete, y que la etapa de preparación de la elección concluiría antes del inicio de la jornada electoral, esto es, con la instalación de los órganos electorales que funcionaran ese día, lo que en la especie ocurrió el día 11 once de noviembre del año 2007; se puede concluir que a la fecha en que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo la elección de su proceso de selección interna para designar candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, siendo ésta el día 24 veinticuatro de junio de la anualidad en cita nos encontrábamos inmersos en la etapa preparatoria de la elección del proceso

electoral ordinario del año 2007 dos mil siete y que al encontrarnos en dicho supuesto, todos los días y horas tenían la característica de ser hábiles; ante tal situación el Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a la fracción VIII del numeral 50 del Código Sustantivo Electoral, contaba con treinta días posteriores al día de la elección, esto es, al 25 de julio del año 2007, para borrar o retirar su propaganda política, situación que a continuación analizaremos si la misma fue acatada con las pruebas aportadas consistentes en las Actas destacadas fuera de Protocolo y las inspecciones realizadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, así como el Secretario del Comité Municipal de Puruándiro, Michoacán, mismas que, atendiendo a lo establecido por los numerales 282 del Código Electoral del Estado y 15 fracción I, 16 fracción IV y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, tienen valor probatorio pleno respecto de lo que ahí se certifica.

Ahora bien, para el estudio de las probanzas aportadas, este órgano dividirá en dos grupos las pruebas presentadas por el representante del Partido actor para su mejor análisis, clasificando en un primer grupo, aquellas que se encuentran anteriores a la fecha establecido en el párrafo anterior, relativa al lapso en el cual el Partido de la Revolución Democrática debía, en atención al artículo 50 fracción VIII de haber retirado su propaganda del proceso de selección interna; y en el grupo restante, aquellas documentales que fueron levantadas posterior al día 25 veinticinco de julio del año 2007 dos mil siete. En ambos casos las pruebas aportadas serán confrontadas con las verificaciones realizadas por funcionarios del Instituto Electoral.

En ese sentido tenemos que las actas destacadas fuera de protocolo números 5707, 5707 (sic) y 1610, levantadas las dos primeras por el Licenciado Rubén Pérez Gallardo Ojeda, Notario Público número 106 ciento seis, en ejercicio y con residencia es esta Ciudad de Morelia, Michoacán y por el Licenciado José Antonio Ramírez Cavaría, Notario Público número 31 sustituto, con residencia en la ciudad de Puruándiro, Michoacán, de fechas, 23 veintitrés de mayo del año 2007 dos mil siete, 25 veinticinco de mayo del año 2007 dos mil siete y 20 veinte de julio del año 2007 dos mil siete, respectivamente, al ser éstas levantadas antes del plazo mediante el cual el Instituto Político denunciado se encontraba obligado a retirar dicha propaganda pudieran no ser relevantes para acreditar dicha conducta denunciada, mas sin embargo, del análisis de la verificaciones realizadas por los funcionarios del Instituto Electoral podemos observar respecto de los sitios señalados en dichas actas, lo siguiente:

Prueba aportada por el representante del Partido Revolucionario Institucional en las Actas destacadas números 5707, 5707 de fechas 23 veintitrés de mayo del año 2007 dos mil siete y 25 veinticinco de mayo del año 2007 dos mil siete, levantadas las dos primeras por el Licenciado Rubén Pérez Gallardo Ojeda, Notario Público número 106 ciento seis.

Resultado de la verificación realizada en la ciudad de Morelia, Michoacán por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 26 de septiembre del año 2007 dos mil siete, respecto de la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

36.-



LONA UBICADA EN PUENTE PEATONAL SOBRE AV. CAMELINAS FRENTE A FÁBRICAS DE FRANCIA DE ORIENTE A PONIENTE.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

37.-

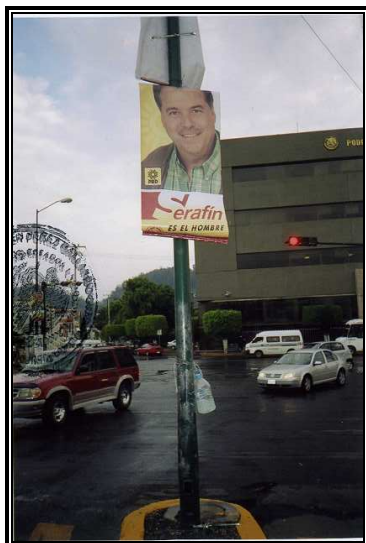


LONA UBICADA EN PUENTE PEATONAL SOBRE AV. CAMELINAS JUNTO A FÁBRICAS DE FRANCIA.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

38.-



PENDONES UBICADA EN AV. CAMELINAS Y AV. ENRIQUE RAMÍREZ MIGUEL.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

39.-



LONA UBICADA EN AV. CAMELINAS POR SUBIDA A SANTA MARÍA JUNTO A LA ESTACIÓN DE BOMBEROS.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

40.-



LONA UBICADA EN AV. CAMELINAS EN UNIÓN AL BOULEVARD GARCÍA DE LEÓN. (FRENTE AL ANCLA).



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

41.-



LONA UBICADA EN AV. CAMELINAS CRUCE AV. MORELOS SUR, VIRREY DE MENDOZA Y SUBIDA A SANTA MARÍA. (JUNTO A ESTACIÓN DE BOMBEROS).



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

42.-



LONA UBICADA SOBRE AV. CAMELINAS EN CRUCE CON CALZADA JUÁREZ.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

43.-



LONA UBICADA EN AV. SOLIDARIDAD Y CALZADA VENTURA PUEENTE DEL LADO DE CARRIL DERECHO DE VENTURA PUEENTE DE NORTE A SUR.

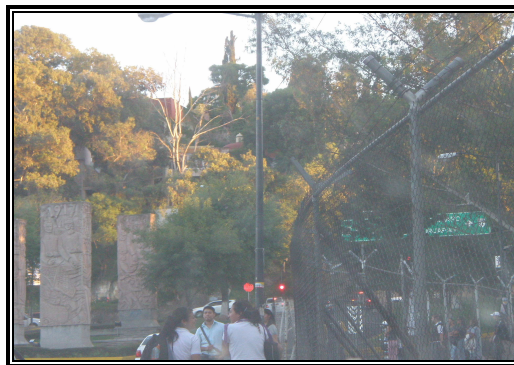


NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

44.-



PENDÓN UBICADA EN GLORIETA DEL ZOOLOGICO EN CALZADA JUÁREZ, FRENTE A ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

45.-



LONA UBICADA EN CRUCERO DEL LIBRAMIENTO Y SALIDA QUIROGA.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

46.-



LONA UBICADA EN AV. SOLIDARIDAD Y CALZADA VENTURA PUEENTE.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

47.-



LONA UBICADA EN CALZADA VENTURA PUENTE ESQUINA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

48.-



LONA UBICADA EN UNIÓN DE BOULEVARD GARCÍA DE LEÓN. (FRENTE AL ANCLA).



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

49.-



LONAS UBICADAS EN CARRIL CENTRAL DE CAMELINAS CRUCE CON CALZADA VENTURA PUENTE.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

50.-



LONA UBICADA EN AV. MADERO ESQUINA CON CIRCUITO MITZITA DE LA COL. MANANTIALES.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

51.-



LONA UBICADA SOBRE EL INMUEBLE PARTICULAR EN AV. MADERO Y CRUCE CON LA CALLE DÉCIMA. MEDIDAS APROX. 1.5 MTS. DE ANCHO POR 2.5 MTS. DE LARGO.



LA PROPAGANDA QUE SE OBSERVA NO CORRESPONDE A LA PRESENTADA COMO PRUEBA POR EL OCURSANTE

52.-



LONA UBICADA EN EL CRUCERO DEL LIBRAMIENTO ESQUINA CON AV. MADERO. (CRUCE SALIDA A QUIROGA).



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

53.-



LONA UBICADA EN AV. MADERO Y CRUCE CON CIRCUITO MITZITA EN EL SEMÁFORO QUE CONDUCE A MANANTIALES, FIJADO SOBRE ÁRBOLES.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

54.-



LONA UBICADA EN CAMELLÓN LATERAL SOBRE CALZADA LA HUERTA EN FRACCIONAMIENTO XANGARI, ESQUINA CIRCUITO UACUSECHA.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

55.-



LONA UBICADA EN CALZADA LA HUERTA ESQ. OCAMPO A FUERA DEL RESTAURANTE CORTIJO LA SALUD.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

56.-



LONA UBICADA EN CAMELLÓN CENTRAL DEL LIBRAMIENTO SUR, ESQ. AV. ACUEDUCTO, SALIDA A MIL CUMBRES.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

57.-



LONA UBICADA EN AV. HÉROES DE NOCUPÉTARO EN CRUCE AV. MICHOACÁN.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

58.-



LONA UBICADA EN CAMELLÓN CENTRAL AV. HÉROES DE NOCUPÉTARO EN CRUCE AV. MICHOACÁN.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

59.-



LONA UBICADA EN PUENTE PEATONAL FRENTE A WALL MART SOBRE CALZADA LA HUERTA DE NORTE A SUR.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

60.-



LONA UBICADA EN PUENTE PEATONAL FRENTE A CENTRO COMERCIAL WALL MART SUPER CENTER EN CALZADA LA HUERTA, DE LADO, VINIENDO DE XANGARI AL CENTRO.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

61.-



LONA UBICADA EN CAMELLÓN LATERAL DE LA CALZADA LA HUERTA, CASI EN EL SEMÁFORO QUE INDICA EL TRÁNSITO DE LA GLORIETA, FIJADA CON CUERDAS DE PLÁSTICO SOBRE ÁRBOLES.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

62.-



LONA UBICADA SOBRE PUENTE PEATONAL EN CALZADA LA HUERTA DE NORTE A SUR FRENTE A WALL MART.



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA

63.-



LONA UBICADA SOBRE PUENTE PEATONAL EN CALZADA LA HUERTA DE NORTE A SUR FRENTE A WALL MART.
64.-



NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA



65.-



ESPACIO UBICADO EN AVENIDA CAMELINAS, FRENTE AL CENTRO COMERCIAL "PLAZA MORELIA"
NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA



ESPECTACULAR UBICADA SOBRE CALZADA JUÁREZ Y AVENIDA SOLIDARIDAD.



LA PROPAGANDA QUE SE OBSERVA NO CORRESPONDE A LA PRESENTADA COMO PRUEBA POR EL OCURSANTE

66.-



LA PROPAGANDA QUE SE OBSERVA NO CORRESPONDE A LA PRESENTADA COMO PRUEBA POR EL OCURSANTE

67.-



ESECTACULAR UBICADO EN AV. MOCHOACÁN ESQUINA CON AV. HÉROES DE NOCUPÉTARO.



LA PROPAGANDA QUE SE OBSERVA NO CORRESPONDE A LA PRESENTADA COMO PRUEBA POR EL OCURSANTE

68.-



ESPECTACULAR UBICADO EN LIBRAMIENTO ESQUINA CON AV. MADERO.




LA PROPAGANDA QUE SE OBSERVA NO CORRESPONDE A LA PRESENTADA COMO PRUEBA POR EL OCURSANTE

Del análisis de las imágenes aportadas por el representante del Partido actor dentro de las actas destaca números 5707, 5707(sic) de fechas 23 veintitrés de mayo del año 2007 dos mil siete y 25 veinticinco de mayo del año 2007 dos mil siete, levantadas por el Licenciado Rubén Pérez Gallardo Ojeda, Notario Público número 106 ciento seis, podemos advertir que éstas si bien contienen elementos de propaganda de precampaña electoral y que las mismas, por su colocación, se pudiera advertir que fueron utilizadas para dicho fin, no se puede afirmar que las mismas hayan incumplido con lo establecido con la fracción VIII del numeral 50 del Código Electoral del Estado, ya que, con independencia del resultado de la inspección realizada por el Secretario General, en la cual se advierten que la propaganda denunciada a la fecha de realizada ésta, no se encontraban colocadas; en ese sentido las actas destaca presentadas como prueba, fueron levantadas los días 23 veintitrés y 25 veinticinco de mayo del año 2007 dos mil siete, lapso en el cual, aun no se había llevado a cabo la elección de la convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de su proceso de selección interna para candidato a Gobernador del Estado, toda vez que el mismo se celebró el día 24 de junio del año 2007, fecha posterior a la de diligencia realizada por el Lic. Rubén Pérez Gallardo Ojeda, Notario Público número 106 ciento seis, por lo que se considera que dicha propaganda electoral se encontraba colocada dentro del periodo del proceso de selección interna,

dentro del cual, los ciudadanos que aspiran a dicho cargo, realizan aquellas actividades con la finalidad de ser postulado por dicho instituto político al cargo aspirado, y en consecuencia, su presentación no actualiza el supuesto denunciado.

Ahora bien por lo que respecta a la certificación número 1610 mil seiscientos diez, levantada ante la fe del Licenciado **José Antonio Ramírez Cavaría**, Notario Público número **31** sustituto, con residencia en la ciudad de Puruándiro, Michoacán, de fecha del día **20 veinte de julio del año 2007 dos mil siete**, mediante la cual certifica y hace constar que se constituyó en cuatro diversos puntos de la ciudad de Puruándiro, Michoacán, siendo éstos los relativos a las calles, Pedro Moreno número cinco; Carretera Puruándiro-Cuitzeo a la altura de la negociación conocida como el Fénix; sobre la misma carretera a media cuadra de un deposito de la empresa Coca Cola, en un inmueble que ocupa la negociación denominada "Deposito Modelorama" F.A.M.A.R.; sobre la misma carretera, hasta el almacén de grano propiedad del Ejido Puruándiro identificado como "Los Conos"; para dar fe de propaganda existente del Partido de la Revolución Democrática, la cual fue encontrada en la mayoría de los sitios, con las siguientes características: "Por un Michoacán Mejor, Yo Voy con Leonel Godoy Gobernador. Precandidato. Vota 24 de junio, y un logotipo del PRD. Ante tal situación y derivado de la ausencia de pruebas técnicas que acompañadas a la certificación otorgaran a esta autoridad la certeza de que la propaganda denunciada se trataba efectivamente de aquella utilizada en el proceso de selección interna, mediante Acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del año 2007 dos mil siete, mediante el cual se admitió la denuncia a trámite dentro del procedimiento específico, se ordenó además en dicho proveído, al Secretario del Comité Municipal de Puruándiro, realizara en auxilio de este órgano electoral la verificación de los sitios denunciados en aquella ciudad, a efecto de determinar si la propaganda denunciada se encontraba en el lugar, como lo señalaba el actor en su denuncia; ello, como se señaló, para tener la certeza de si lo señalado en dicha documental coincidía con lo denunciado.

Ante tal requerimiento, el Secretario del Comité Municipal de Puruándiro con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2007 dos mil siete, se constituyó en los sitios señalados con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda denunciada, arrojando el resultado siguiente:




MUNICIPIO: PURUÁNDIRO, MICHOACÁN.
NOMBRE: LEONEL GODOY RANGEL.
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
UBICACIÓN: CARRETERA PURUÁNDIRO-CUITZEO, ENFRENTA DEL ALMACEN DE GRANOS DENOMINADO "LOS CONOS" S/N

FECHA DE VERIFICACIÓN: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2007.
OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE.

NOTA: Se observa una manta colgada sobre un muro que esta en construcción, encima de una propiedad particular que no tiene número, con vista a la carretera Puruándiro-Cuitzeo, y en la parte superior de esta manta se aprecia un fondo de color blanco, en donde aparece un mensaje con letras de color negro con subrayado de color rojo que dice "Por un Michoacán Mejor", y en la parte inferior de este texto aparece la leyenda que dice "Yo voy con..."; y mas adelante dentro del mismo fondo blanco con letras rojas en la esquina derecha aparece el texto que dice "Vota", y en la misma esquina derecha con letras negras pequeñas el texto "24 de junio"; y en la misma esquina derecha una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, el C. Leonel Godoy Rangel, vistiendo una camisa azul claro; del lado derecho, en la parte inferior un recuadro con el logotipo que presumiblemente corresponde al Partido de la Revolución Democrática con un fondo amarillo y dibujado el sol y la leyenda "PRD" con letras negras; y en seguida en la parte central de esta manta dentro del mismo fondo blanco se aprecia un texto con letras rojas que dice "Leonel"; y en la parte inferior central con un fondo amarillo con letras negras grandes la leyenda "GODOY" y en la parte de abajo "Gobernador", ambas frases compartiendo la letra "G" en un tamaño de letra mas grande que las anteriores;

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
DISTRITO 02
PURUÁNDIRO



MUNICIPIO: PURUÁNDIRO, MICHOACÁN.
NOMBRE: LEONEL GODOY RANGEL.
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
UBICACIÓN: PEDRO MORENO NÚMERO 5

FECHA DE VERIFICACIÓN: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2007.
OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE.

NOTA: Se observa una pared pintada en esta propiedad, donde se aprecia: en la mayoría del frente de esta propiedad, un fondo en color blanco, y mas adelante el texto que a continuación describo, con letras negras y subrayado con color rojo, en la parte superior: "Por un Michoacán Mejor"; y en la parte de abajo del texto antes citado, el siguiente texto: "YO VOY CON"; y por la esquina izquierda junto a la entrada de este domicilio, en la parte superior con letras mayúsculas de color rojo la leyenda que dice: "VOTA", y en seguida en la esquina inferior izquierda con letras de color negro, el texto describe lo siguiente: "24" y en la parte inferior con letras negras y subrayado el texto que dice: "Junio"; y posteriormente en el centro con letras rojas pequeñas un texto que dice "Leonel"; y posteriormente en la esquina derecha esta dibujado un recuadro de color negro con un fondo de color amarillo, y en encima del mismo, aparece un sol dibujado con líneas de color negro, que corresponde al logotipo del Partido de la Revolución Democrática; y mas adelante en la parte frontal aparece un texto con letras grandes de color negro, remarcado con amarillo la siguiente leyenda "Godoy" y en la parte inferior del mismo: "Gobernador", cabe resaltar que los dos últimos textos, que se refieren a las leyendas de "Godoy y Gobernador" comparten la letra "G" la cual esta mas ampliada; y sucesivamente en la parte inferior con un texto rojo, y remarcado con amarillo y con letras mayúsculas la siguiente leyenda "Pre-candidato".

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
DISTRITO 02
PURUÁNDIRO



MUNICIPIO: PURUÁNDIRO, MICHOACÁN.
NOMBRE: LEONEL GODOY RANGEL.
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
UBICACIÓN: CARRETERA PURUÁNDIRO-CUITZEO, ALA ALTURA DE LA NEGOCIACIÓN "EL FENIX" s/n.

FECHA DE VERIFICACIÓN: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2007.
OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE.

NOTA: Se observa una manta colgada en la esquina derecha de la negociación ya descrita denominada "El fénix" con vista al Boulevard de esta Ciudad, Carretera Puruándiro-Cuitzeo, y en la parte superior de esta manta se aprecia un fondo de color blanco, en donde aparece un mensaje con letras de color negro con subrayado de color rojo que dice "Por un Michoacán Mejor", y en la parte inferior de este texto aparece la leyenda que dice "Yo voy con...", y mas adelante dentro del mismo fondo blanco con letras rojas en la esquina derecha aparece el texto que dice "Vota" y en la misma esquina izquierda con letras negras pequeñas el texto "24 de junio"; y en la misma esquina derecha una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, el C. Leonel Godoy Rangel, vistiendo una camisa azul claro; del lado derecho, en la parte inferior un recuadro con un logotipo que presumiblemente corresponde al Partido de la Revolución Democrática con un fondo amarillo y dibujado el sol y la leyenda "PRD" con letras negras; y enseguida en la parte central de esta manta dentro del mismo fondo blanco se aprecia un texto con letras rojas que dice "Leonel"; y en la parte inferior central con un fondo amarillo con letras negras grandes la leyenda "GODOY" y en la parte de abajo "Gobernador", ambas frases compartiendo la letra "G" en un tamaño de letra mas grande;



MUNICIPIO: PURUÁNDIRO, MICHOACÁN.
NOMBRE: LEONEL GODOY RANGEL.
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
UBICACIÓN: CARRETERA PURUÁNDIRO-CUITZEO EN LA NEGOCIACIÓN "MODELORAMA" NÚMERO 1028, A MEDIA CUADRA DE LA COCA-COLA.

FECHA DE VERIFICACIÓN: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2007.
OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE.

NOTA: Se observa una manta colgada en la parte superior de la negociación denominada "Depósito Modelorama F.A.M.A.R.", donde se aprecia: en la parte superior con un fondo blanco un texto con letras rojas que dice: "LEONEL", y en la parte de debajo de este mensaje con letras negras grandes el texto "Godoy", y mas adelante en la parte inferior del mismo se aprecia un texto con letras negras que dice: "Gobernador", y mas adelante, en seguida en la parte inferior dentro del mismo renglón, se aprecia el siguiente mensaje en letras mayúsculas con letras negras de tamaño mediano "POR UN ", y "MICHOACÁN", con color amarillo, y "MEJOR" con letra negra, sobre el mismo renglón, y continuación se observa una imagen en la esquina derecha de esta manta que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, el C. Leonel Godoy Rangel, vistiendo una camisa amarilla; y en la parte inferior central se aprecia una franja combinada de color anaranjado y amarillo; y sucesivamente en la esquina izquierda se aprecia un recuadro con un fondo de color amarillo donde tiene dibujado un sol con líneas negras, marcado por dos líneas negras que lo cruzan, y debajo de ese logotipo que presumiblemente corresponde al "PRD", y se observan las siglas del partido antes mencionado; y en la parte inferior central, se aprecia una franja de color negro mas gruesa que la anterior, sobre la cual hay una leyenda con letras blancas donde aparece la siguiente dirección electrónica que dice: www.leonelgodoy.org.

Visto el resultado de la investigación realizada por el entonces Secretario del Comité Municipal Electoral de Puruándiro, Michoacán, se pudo constatar que, efectivamente, como se establece en el acta destacada fuera de protocolo número 1610, antes señalada, el Partido de la Revolución Democrática, no observó lo establecido en el numeral 50 fracciones VIII, del Código Electoral del Estado, esto es, la obligación de borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección; ello como quedó establecido con la fecha de realización de la certificación antes citada, la cual data del día 24 veinticuatro de septiembre de 2007 dos mil siete, misma que administrada con el acta destacada fuera de protocolo presentada como prueba y la convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática, podemos determinar que la elección del proceso de selección interna, al haberse llevado a cabo el día 24 veinticuatro de junio del año 2007 dos mil siete la propaganda denunciada debió de haber sido retirada hasta antes del 25 de julio del mismo año, lo que no ocurrió en la especie ya que como se puede advertir de la certificación realizada, en ella se evidencio que la misma al día 24 veinticuatro de septiembre, continuaba colocada incumpliendo así con lo establecido por la Ley Sustantiva Electoral.

Conforme a lo establecido en el párrafo que antecede y toda vez que sobre el particular el representante del Partido de la Revolución Democrática se limitara al momento de dar contestación al resultado de la investigación antes citada a señalar que,

“...de la investigación realizada con motivo de la queja instaurada en contra de su representado, se desprende que nunca existió causa de queja como así lo pretendió el actor de la misma, motivo por el cual solicito se elabore el dictamen correspondiente, ordenando el archivo del expediente que nos ocupa como asunto concluido, lo anterior debido a que el denunciante no logró acreditar y justificar los hechos constitutivos de su escrito al no existir colocada propaganda política alguna que según criterio de esta misma autoridad electoral pueda considerar genere incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán...”

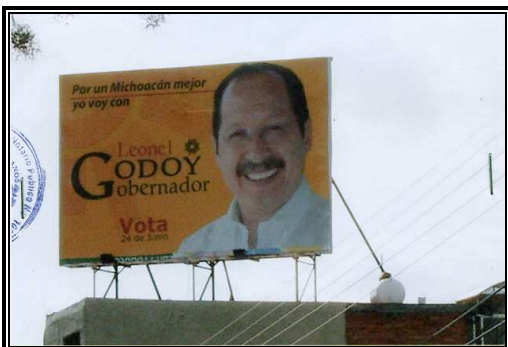
Ante tales circunstancias y al no haber acercado elementos que pudieran quitarle valor a las documentales antes estudiadas es que se le otorga pleno valor probatorio a las documentales aportadas por el denunciante, en relación con la inspección ocular realizada por el entonces Secretario del Órgano Desconcentrado

del Instituto Electoral de Michoacán, atendiendo a lo establecido en los artículos 282 del Código electoral del Estado y 15, fracción I, 16 fracción IV, 18 y 21 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán aplicada de manera supletoria en el presenta procedimiento.

Por lo que respecta a las actas destacadas fuera de protocolo números 5759 y 5760 las cuales integran el segundo grupo de análisis de las pruebas aportadas por el representante del Partido actor, por tener la característica de haber sido levantadas con posterioridad a la fecha en que concluyera el plazo para que el Partido de la Revolución Democrática retirara su propaganda de campaña electoral, en atención a lo establecido en la fracción VIII del artículo 50 del Código Electoral del Estado, las mismas fueron levantadas en la ciudad de Morelia, Michoacán, ante la fe del Notario Público número 106 ciento seis, en ejercicio y residencia en esta Ciudad de Morelia. Michoacán, mediante las cuales certifica y hace constar que se constituyó en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, los días 01 primero y 02 dos de agosto del año 2007 dos mil siete, para dar fe de propaganda existente de los precandidatos del PRD, anexando fotografías junto con el acta levantada en dicha diligencia, mismas que se insertan a continuación:

ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO 5759, LEVANTADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 106, LICENCIADO RUBEN PÉREZ GALLARDO OJEDA, EL DÍA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE, EN LA CUAL ESTABLECE ENTRE OTRAS COSAS QUE SE CONSTITUYO EN DIVERSOS PUNTOS DE LA CIUDAD CON LA FINALIDAD DE DAR FE DE PROPAGANDA EXISTENTE DE LOS PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, TOMANDO LAS FOTOGRAFIAS QUE ENSEGUIDA SE INSERTAN:

1.-



ESPECTACULAR MOVIBLE, FIJADO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA AV. SOLIDARIDAD, NÚMERO 1090, EL CUAL CONTIENE PROPAGANDA ELECTORAL CON LA IMAGEN DE UNA FOTOGRAFÍA DEL ROSTRO DE UNA PERSONA CON LA LEYENDA "POR UN MICHOACÁN MEJOR, YO VOY CON LEONEL GODOY GOBERNADOR, VOTA 24 DE JUNIO".

2.-



DOS LONAS FIJADAS SOBRE EL INMUEBLES UBICADA EN LA CALLE GERTRUDIS BOCANEGRA, NÚMERO 1261 DE LA COLONIA VENTURA PUENTE, DE ESTA CIUDAD DE MORELIA, LAS CUALES CONTIENEN EL ROSTRO DE UNA PERSONA CON LA LEYENDA "POR UN MICHOACÁN, YO VOY CON... LEONEL GODOY GOBERNADOR, VOTA 24 DE JUNIO, Y EL EMBLEMA DEL PRD", MEDIDAS APROXIMADAS 1.5 MTS. DE ANCHO POR 2.5 MTS. DE LARGO.

3.-



ESPECTACULAR FIJO ESTABLECIDO EN LA AV. MORELOS NORTE ESQUINA CON CALLE GUADALUPE PINEDA DE LA COLONIA AMPLIACIÓN LA SOLEDAD, DE ESTA CIUDAD; LA AV. MORELOS NORTE CONSTITUYE LA SALIDA Y ENTRADA A LA AUTOPISTA DE OCCIDENTE Y BAJO DEL ESTADO ENTRE OTROS LUGARES; CONTIENE EL ROSTRO DE UNA PERSONA, LA LEYENDA "POR UN MICHOACÁN MEJOR, YO VOY CON LEONEL GODOY GOBERNADOR, VOTA 24 DE JUNIO"; TIENE MEDIDAS APROXIMADAS DE 3 MTRS. DE ANCHO PR 18 MTRS. DE LARGO.

4.-



LONA FIJADA SOBRE EL INMUEBLE DE LA POSADA SAN CARLOS UBICADA EN LA AV. MORELOS NORTE NÚMERO 6450; ORIENTADA VISIBILMENTE PARA LOS QUE TRANSITAN RUMBO A SALIDA SALAMANCA DE LA CIUDAD DE MORELIA; CONTIENE EL ROSTRO DE UNA PERSONA, CON LA LEYENDA "POR UN MICHOACÁN MEJOR, YO VOY CON LEONEL GODOY, VOTA, EMBLEMA DEL PRD"; TIENE MEDIDAS APROXIMADAS DE 1.5 MTRS. DE ANCHO POR 2.5 MTRS. DE LARGO.

5.-



ESPECTACULAR MOVIBLE FIJADO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN PERIFÉRICO REPÚBLICA NÚMERO 3025-A (FRENTE AL KOALA BAR); CONTIENE EL ROSTRO DE UNA PERSONA, LA LEYENDA "POR UN MICHOACÁN MEJOR, YO VOY CON LEONEL GODOY, GOBERNADOR, VOTA 24 DE JUNIO"; TIENE MEDIDAS APROXIMADAS DE 1.5 MTRS. DE ANCHO POR 2.5 MTRS. DE LARGO.

6.-



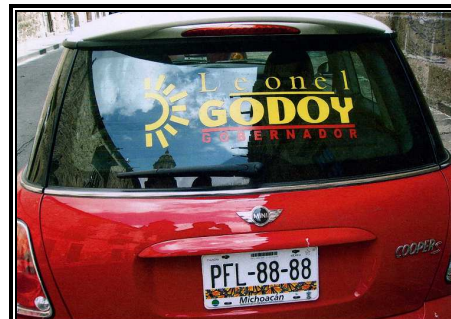
ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO 5760, LEVANTADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 106, LICENCIADO RUBEN PÉREZ GALLARDO OJEDA, EL DÍA 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE, EN LA CUAL ESTABLECE QUE EL C. JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO LE MANIFIESTA HABER LOCALIZADO EN DIVERSOS PUNTOS DE LA CIUDAD AUTOMOVILES QUE PORTABAN PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LAS TOMO FOGRAFIAS, MISMAS QUE AGREGA A LA ACTA.

7.-



VEHICULO BLANCO POLAR, MARCA VOLKSWAGEN, LÍNEA POINTER, TIENE FIJADA PROPAGANDA ELECTORAL CONSISTENTE EN CALCOMANÍA ADHERIBLE CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY GOBERNADOR", ESTACIONADO EN AV. MANUEL MUNÍZ CASI ESQUINA CON COLIMA EN LA COLONIA MOLINO DE PARRAS, DE ESTA CIUDAD. FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABERLA TOMADO EL DÍA 10 DIEZ DE JULIO DEL 2007 DOS MIL

8.-



VEHÍCULO COLOR ROJO, LÍNEA MINI COOPERS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PFL-88-88 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTACIONADO EN LA CALLE BENITO JUÁREZ, AFUERA DE PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO; TIENE FIJADA CALCOMANÍA ADHERIBLE CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY, GOBERNADOR, Y EMBLEMA DEL PRD"; FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABER SIDO

SIETE.

TOMADA EL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

9.-



VEHÍCULO COLOR ROJO, MARCA VOLKSWAGEN, LÍNEA JETTA, V6, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PFK-68-25 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTACIONADO EN EL ESTACIONAMIENTO DEL DIF, EN LA PLAZA SAN FRANCISCO DEL CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE MORELIA; CONTIENE CALCOMANÍA ADHERIBLE CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY, GOBERNADOR, Y MEDIO EMBLEMA DEL PRD"; FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABER TOMADA EL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

10.-



VEHÍCULO COLOR ROJO, MARCA NISSAN, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NC-72-618 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTACIONADO AFUERA DE LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, UBICADAS EN AV. ACUEDUCTO FRENTE AL ESTADIO VENUSTIANO CARRANZA. CONTIENE 2 DOS CALCOMANÍAS ADHERIBLES CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY, GOBERNADOR, Y CON MEDIO EMBLEMA DEL PRD"; UNA DE LAS VENTANILLAS TRASERAS Y OTRA EN LA PUERTA DE LA CAJA; FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABER TOMADA EL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

11.-



VEHÍCULO COLOR VERDE, LÍNEA QUEST, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PFM-55-86 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTACIONADO EN LA CALLE MARTÍN CASTREJÓN, ESQUINA CON MELCHOR OCAMPO, DE LA COLONIA FELICITAS DEL RIO; CONTIENE FIJADA EN MEDALLÓN DEL PARABRISAS TRASERO CALCOMANÍA ADHERIBLE CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY, GOBERNADOR, Y CON MEDIO EMBLEMA DEL PRD"; FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABER TOMADA EL DÍA 15 QUINCE DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

12.-



VEHÍCULO COLOR NEGRO, MARCA VOLKSWAGEN, LÍNEA POINTER, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PFG-19-00 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTACIONADO EN LA CALLE ISIDRO HUARTE, CASI ESQUINA CON AV. LÁZARO CÁRDENAS; TIENE FIJADA CALCOMANÍA ADHERIBLE CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY, GOBERNADOR, Y CON MEDIO EMBLEMA DEL PRD"; FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABER TOMADA EL DÍA 15 QUINCE DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

13.-



VEHÍCULO COLOR ROJO, MARCA FORD, LÍNEA RANGER, PLACAS DE CIRCULACIÓN NC-01-811, DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTACIONADO EN CALLE RÍO AMAT LAN, ESQUINA AV. LÁZARO CÁRDENAS, DE ESTA CIUDAD; TIENE FIJADA CALCOMANÍA ADHERIBLE CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY, GOBERNADOR, Y CON MEDIO EMBLEMA DEL PRD"; FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABER TOMADA EL DÍA 15 QUINCE DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

14.-



VEHÍCULO COLOR AZUL, MARCA NISSAN, LÍNEA TIIDA, PLACAS DE CIRCULACIÓN PGJ-10-78, DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTACIONADO EN AV. LÁZARO CÁRDENAS, CASI ESQUINA CON RÍO AMAT LAN, DE ESTA CIUDAD; TIENE FIJADA CALCOMANÍA ADHERIBLE CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY, GOBERNADOR, Y CON MEDIO EMBLEMA DEL PRD"; FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABER TOMADA EL DÍA 15 QUINCE DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

SIETE.

15.-



VEHÍCULO COLOR BLANCO POLAR, MARCA CHRYSLER, LÍNEA SPIRIT, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PLK-41-67 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTACIONADO EN LA ESQUINA DE LAS CALLES VICENTE SANTA MARÍA Y TICATEME DE LA COLONIA FÉLIX IRETA, DE ESTA CIUDAD; TIENE FIJADA CALCOMANÍA ADHERIBLE CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY, GOBERNADOR, Y CON MEDIO EMBLEMA DEL PRD"; FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABER TOMADA EL DÍA 26 VEINTISÉIS DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

16.-



VEHÍCULO COLOR NEGRO, MARCA NISSAN, PLACAS DE CIRCULACIÓN M33-MFS, DEL ESTADO DE TEXAS, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ESTACIONADO FRENTE A LAS OFICINAS DEL OOAPAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA; TIENE FIJADA CALCOMANÍA ADHERIBLE CON LA LEYENDA "LEONEL GODOY, GOBERNADOR, Y CON MEDIO EMBLEMA DEL PRD"; FOTOGRAFÍA QUE MANIFIESTA HABER TOMADA EL DÍA 27 VEINTISIETE DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

Ahora bien, por sus características, las actas reproducidas recientemente se estudiarán de manera separada atendiendo a su contenido.

En ese sentido el acta número 5759 cinco mil setecientos cincuenta y nueve por haber sido expedidas por fedatario público, haberse constituido éste en los sitios que señala en la misma, constarle los hechos que en ella asienta, con posterioridad a la fecha en la que el lapso señalado por el dispositivo 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado establecía para que la misma hubiese sido retirada, esto es, 30 días posteriores al de la fecha de la elección, habiéndose llevado la misma como se ha venido diciendo, el día 24 veinticuatro de junio del año 2007 dos mil siete y siendo levantada la dicha certificación el día 01 primero de agosto del año 2007 dos mil siete, es que se le otorga valor probatorio pleno a la misma. Lo anterior es así toda vez que de las constancias que obran en el documento expedido por el fedatario público se puede observar que en la mayoría de los pictogramas las características de la propaganda electoral corresponde en

sus características a lonas con la leyenda Por un Michoacán mejor, yo voy con Leonel Godoy Gobernador, Vota 24 de junio, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática; mismas que como se puede advertir hacen referencia al proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática que para Gobernador se llevara ese año y teniendo como fecha del día de elección la correspondiente al 24 veinticuatro de junio e la misma anualidad. En consecuencia al haber sido levantada el acta comentada con fecha 01 primero de agosto del año 2007 dos mil siete y haberse cumplido el lapso para que éstas hubiesen sido retiradas al 25 de julio, según lo establece el numeral 50 fracción VIII del Código Sustantivo Electoral, es que se colma el supuesto de incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática; ello con base en los artículos 282 del Código Electoral del Estado y 15, fracción I, 16 fracción IV, 18 y 21 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán aplicada de manera supletoria en el presenta procedimiento

Caso contrario ocurre con el acta número 5760 cinco mil setecientos sesenta, ya en ella solamente se consignan manifestaciones y declaraciones del peticionario, actor en este sumario, dado que el Fedatario Público al señalar en el acta a que nos referimos que: *...EL C. JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, ME MANIFIESTA HABER LOCALIZADO EN DIVERSOS PUNTOS DE LA CIUDAD AUTOMÓVILES QUE PORTABAN PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LAS CUALES TOMO FOTOGRAFÍAS QUE EN ESTE MOMENTO SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA PARA MEJOR PROVEER.* Lo que demuestra que quien suscribe dicho documento no se había cerciorado de la existencia de la misma, razón por la cual a criterio de este órgano electoral las mismas carecen de eficacia probatoria plena en términos del artículo 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, pues las mismas se refieren solamente a manifestaciones realizadas por el peticionario de la elaboración del acta.

En ese sentido y una vez actualizados parcialmente los extremos planteados por la prohibición señalada el numeral 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, al advertirse del análisis de las documentales presentadas por el representante del partido actor, en relación con las diligencias realizadas por los funcionarios de este órgano electoral el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de no retirar la propaganda de precampaña electoral utilizada dentro de su proceso de selección interna, en algunos sitios de los

Municipios de Morelia y Puruándiro, Michoacán, dentro del lapso que la ley mandata para tal efecto, es que declara parcialmente fundado dicho agravio.

QUINTO.- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. En las condiciones anotadas, y toda vez que el artículo 280 del ordenamiento sustantivo electoral prevé que las sanciones referidas en el artículo 279 del mismo, podrán ser impuestas a los partidos políticos, entre otras cosas, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas en el Código; lo que procede ahora es analizar la gravedad de la falta para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; lo anterior en concordancia con el criterio que ha emitido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Previo a ello, es importante destacar que el artículo 13 párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará los criterios para determinar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Por otro lado, el artículo 113 en sus fracciones I, XI y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las de este Código; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 280 en su fracción I y V, dispone que las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral para los Partidos Políticos; e, incurran en cualquier otra falta de las previstas por el propio Código.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y del Código Electoral del Estado de Michoacán, antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad facultada para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior también es sostenido en las jurisprudencias números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 y 295-296 bajo los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**.

Una vez establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta, como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

1. Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa tenemos que se trata de dos infracciones:

- a. La culpa in vigilando por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata (ahora Partido Socialdemócrata), ante la omisión culposa y falta de cuidado respecto de las diversas lonas de propaganda electoral colocadas, fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral del Estado, para el inicio de la campaña electoral de candidatos a ocupar el cargo de Gobernador dentro del

proceso electoral ordinario del año 2007, por parte de simpatizantes de la candidatura común del entonces candidato a Gobernador del Estado C. Leonel Godoy Rangel, en diversos sitios de la ciudad de Morelia, Michoacán, violando con ello los artículos 35 fracción XIV y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y,

- b.** La consistente en la omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, a la fracción XIV del numeral 35 y VIII del artículo 50 del Código Electoral del Estado al no haber retirado la propaganda de precampaña electoral del proceso de selección interna que para postular candidato a Gobernador llevó a cabo dentro del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, en los municipios de Puruándiro y Morelia, Michoacán dentro del plazo establecido por dicho dispositivo.

Por lo que se estima que las infracciones tiene una trascendencia de grado superior a la levísima, si se considera que las mismas tuvieron una trascendencia menor, al advertirse que tales infracciones a la ley no perduraron en el tiempo, esto es, tuvieron efectos mínimos al haberse llevado a cabo únicamente en los municipios de Puruándiro y Morelia, Michoacán y que si bien se realizaron, por lo que respecta a los actos de campaña anticipada de la elección de Gobernador del Estado con la colocación de lonas promoviendo la candidatura común del C. Leonel Godoy, sobre éstas no quedó acreditado que las mismas se hayan llevado en los demás municipios que conforman el territorio estatal; aunado a lo anterior se tiene que acreditado únicamente la permanencia de dicha propaganda por 4 cuatro días y se repite, en un solo municipio de los 113 ciento trece que conforman el territorio estatal.

Por lo que ve al retiro de la propaganda electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, con las documentales estudiadas se pudo advertir que la mismo permaneció con posterioridad al tiempo en que debía ser retirada, pero de las constancias que obran en autos solo se advierte que la misma fueron en menor proporción y respecto de los municipios de Puruándiro y Morelia; razón por la cual, esta Autoridad Electoral considera que las faltas no fueron realizados durante todo el proceso electoral de una manera continua o sistemática, con las cuales se considera no se afecto al estado democrático, y por lo tanto los efectos que se pudieron haber producido se pueden calificar como menores. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

2. Modo. En cuanto al modo, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata (ahora Partido Socialdemócrata), ante la omisión culposa y falta de cuidado incumplieron con la obligación in vigilando sobre sus militantes y simpatizantes, al no haber conducido sus actividades dentro de los causes legales, ajustado su conducta a los principios del estado democrático; esto es, al haber permitido la colocación de diversas lonas de propaganda electoral, fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral del Estado, para el inicio de la campaña electoral de candidatos a ocupar el cargo de Gobernador dentro del proceso electoral ordinario del año 2007, en diversos sitios de la ciudad de Morelia, Michoacán; así como la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática de no haber retirado la propaganda de precampaña electoral del proceso de selección interna que para postular candidato a Gobernador llevo a cabo dentro del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, en los municipios de Puruándiro y Morelia, Michoacán dentro del plazo establecido por dicho dispositivo; violaron con ello los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción VIII y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

3. Tiempo. En cuanto al tiempo, con los elementos que obran en autos, se puede desprender que la violación cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata (ahora Partido Socialdemócrata), fueron en fechas distintas respecto de las faltas cometidas y de las documentales que obran en autos; por lo que ve a la colocación de las lonas la cual tenia la finalidad de promover la candidatura común del C. Leonel Godoy Rangel, la misma del material probatorio se puede desprender que tuvo un lapso de tiempo de 4 cuatro días; por lo que respecta a la omisión del retiro de propaganda electoral del proceso de selección interna de candidatos a Gobernador del Estado, de las constancias que obran en autos, se puede advertir que por lo que respecta al municipio de Morelia, esta estuvo colocada en el tiempo en algunos casos hasta 08 ocho días y en el municipio de Puruándiro hasta 60 sesenta días.

4. Lugar. Para los efectos de las faltas cometidas, el lugar en donde se cometieron las violaciones fue en los Municipios de Morelia y Puruándiro Michoacán, al haber sido colocadas en el primero de éstos las lonas de la

candidatura común del entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán; y en los municipios de Morelia y Puruándiro, al haberse actualizado la omisión del retiro de propaganda de precampaña electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Reincidencia. A criterio de este órgano administrativo, no existe reincidencia, toda vez que no obran en la institución antecedentes en el sentido de que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, hubiese cometido el mismo tipo de falta, relativa a realizar actos anticipados de campaña electoral respecto de la promoción de la candidatura común del C. Leonel Godoy Rangel; así como tampoco que el Partido de la Revolución Democrática lo hubiese realizado con la omisión del retiro de la propaganda de precampaña electoral ello en virtud de ser la primera ocasión en el que por una parte dichos entes políticos postulan candidato a Gobernador en común en el Estado de Michoacán, y por otro lado, en ser la primera vez en que el Partido de la Revolución Democrática realiza un proceso de selección interna con las modalidades vigentes establecidas en la Legislación Electoral del Estado

Es importante aclarar, el hecho de que este órgano electoral considera que las conductas irregulares, es decir las faltas que se pretenden sancionar no son consideradas sistemáticas; ello es así por que atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (*sistematikós*) cuyo significado es *que sigue o se ajusta a un sistema*, entendiendo como sistema aquello que *se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación*, encontramos que la conducta de los responsables relativa a la culpa in vigilando por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata (ahora Partido Socialdemócrata), respecto de las diversas lonas de propaganda electoral colocadas, fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral del Estado, para el inicio de la campaña electoral de candidatos a ocupar el cargo de Gobernador dentro del proceso electoral ordinario del año 2007, por parte de simpatizantes de la candidatura común del entonces candidato a Gobernador del Estado en diversos sitios de la ciudad de Morelia, Michoacán; y, la relativa a la omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, a la fracción XIV del numeral 35 y VIII del artículo 50 del Código Electoral del Estado de no haber retirado la propaganda de precampaña electoral del proceso de selección interna que para postular

candidato a Gobernador, llevó a cabo dentro del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, en los municipios de Puruándiro y Morelia, Michoacán dentro del plazo establecido por dicho dispositivo; no se han caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir, no se puede afirmar como regla genérica que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata (ahora Partido Socialdemócrata), hayan realizado tales conductas de manera general, esto es así, toda vez que no se tiene registro en la Secretaría General de que dichos entes hayan realizado conductas de la misma índole, las cuales, al momento de haberse llevado a cabo hubiesen contado con la resolución por parte de órgano electoral, ya sea administrativo o sentencia en el caso de alguno jurisdiccional que por la misma conducta hubiesen sido sancionados; por lo que se colige que las conductas observadas por dichos entes políticos no se consideran como faltas sistemáticas. Lo anterior con base además en la Tesis de la Cuarta Época emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, localizable bajo el número VI/2009.

5. Condiciones particulares. En lo que hace a las condiciones particulares de los Partidos Políticos que postularon como candidato común al entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, en tres de los cuatro casos, se trata de Partidos políticos nacionales, y como tales, en términos del artículo 36 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, tienen derecho a recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades; estando igualmente obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asisten las obligaciones de adecuarse a lo previsto por los artículos 35, 50 y 51 del Código Electoral de Michoacán; indicando además que al Partido de la Revolución Democrática, le fue asignada la cantidad de \$7'692,048.48 (siete millones seiscientos noventa y dos mil cuarenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos.48/100m.n.), por su parte al Partido del Trabajo la suma de \$2'690,586.95 (dos millones seiscientos noventa mil quinientos ochenta y seis pesos con noventa y cinco centavos 95/100.m.n., y al Partido Convergencia \$1'902,768.91 (un millón novecientos dos mil setecientos sesenta y ocho pesos con noventa y un centavos.91/100.m.n.); todos, de manera anual, para gasto ordinario del año en curso; y en cuanto al Partido Alternativa Socialdemócrata (ahora Partido Socialdemócrata), cabe resaltar que el mismo perdió el registro en el Estado en la elección ordinaria del año dos mil siete.

Sanción. Por lo que la conducta ilícita cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata (ahora Partido Socialdemócrata), debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo estima que la infracción cometida por los Partido Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata (ahora Partido Socialdemócrata), por tratarse de dos faltas ubicadas de grado superior a la levísima, consistentes en: **a.** La culpa in vigilando por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata (ahora Partido Socialdemócrata), ante la omisión culposa y falta de cuidado respecto de las diversas lonas de propaganda electoral colocadas, fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral del Estado, para el inicio de la campaña electoral de candidatos a ocupar el cargo de Gobernador dentro del proceso electoral ordinario del año 2007, por parte de simpatizantes de la candidatura común del entonces candidato a Gobernador del Estado C. Leonel Godoy Rangel, en diversos sitios de la ciudad de Morelia, Michoacán, violando con ello los artículos 35 fracción XIV y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, **b.** La consistente en la omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, a la fracción XIV del numeral 35 y VIII del artículo 50 del Código Electoral del Estado al no haber retirado la propaganda de precampaña electoral del proceso de selección interna que para postular candidato a Gobernador llevó a cabo dentro del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, en los municipios de Puruándiro y Morelia, Michoacán dentro del plazo establecido por dicho dispositivo; mismas que a criterio de este órgano tienen una trascendencia menor, si se considera que las mismas no afectaron de manera grave al estado democrático, la dignidad de las personas, la imagen de las instituciones públicas y los partidos políticos; por lo que atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que concurrieron en el caso, las condiciones particulares de los partidos políticos, reseñadas con anterioridad y que además al no existir reincidencia en dichas faltas, la misma debe ser sancionada con una amonestación pública a los partidos responsables para que en lo subsecuente vigilen la conducta de sus miembros y los persuadan para que no cometan violaciones a la legislación electoral y para que éstos cumplan con la normatividad electoral vigente, y una multa equivalente a 62.5 sesenta y dos punto cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática el cual corresponde a la cantidad de \$51.95 (cincuenta y un pesos con noventa y

cinco centavos) la cual asciende a la cantidad de \$ 3'246.87 (tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 87/100M.N.), por la conducta omisiva y falta de cuidado respecto de la colocación de diversas lonas de propaganda electoral, fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral del Estado, para el inicio de la campaña electoral de candidatos a ocupar el cargo de Gobernador dentro del proceso electoral ordinario del año 2007, violando con ello los artículos 35 fracción XIV y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, la omisión a la fracción XIV del numeral 35 y VIII del artículo 50 del Código Electoral del Estado al no haber retirado la propaganda de precampaña electoral del proceso de selección interna que para postular candidato a Gobernador llevó a cabo dentro del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, en los municipios de Puruándiro y Morelia, Michoacán dentro del plazo establecido por dicho dispositivo; ello, como acreditado en el análisis respectivo que se realizara a los procedimientos identificados con los números IEM/P.A. 155/07 y IEM/P.A. 157/07; y a los partidos del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata (ahora Partido Socialdemócrata), multa correspondiente a 37.5 treinta y siete punto cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, el cual corresponde a la cantidad de \$51.95 (cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos) misma que asciende a la cantidad de \$ 1948.12 (mil novecientos cuarenta y ocho pesos. 12/100M.N.), la cual será dividida entre los tres entes políticos, correspondiéndoles por ende, por su conducta omisiva y falta de cuidado respecto de la colocación de diversas lonas de propaganda electoral, fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral del Estado, para el inicio de la campaña electoral de candidatos a ocupar el cargo de Gobernador dentro del proceso electoral ordinario del año 2007, violando con ello los artículos 35 fracción XIV y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán a cada uno la suma de \$ 649.37 (seiscientos cuarenta y nueve pesos. 37/100M.N.); ello al acreditarse en el análisis respectivo que se realizara a los procedimientos identificados con los números IEM/P.A. 155/07 y IEM/P.A. 157/07, la responsabilidad omisiva en la conducta denunciada; la que les será descontada de sus prerrogativas que por gasto ordinario les corresponde a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, sanción que tiene como finalidad disuadir una nueva conducta similar en el futuro, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, lo que se considera cumple con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los partidos políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidades de interés público, por que su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente no les afecta al grado de que le impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuentan con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte del financiamiento público que reciben por parte de la federación, en su calidad de partidos políticos nacionales, y podrán contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este órgano electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos señalados ahora como responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producir bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico protegido que es el cumplimiento a la normatividad electoral y a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a cargo de los partidos políticos y sus miembros, los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente

relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata (ahora Partido Socialdemócrata), una amonestación pública para que en lo subsecuente vigilen la conducta de sus militantes y simpatizantes y los persuadan para que no cometan violaciones a la legislación electoral y para que éstos cumplan con la normatividad electoral vigente y una multa equivalente a 62.5 sesenta y dos punto cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática el cual corresponde a la cantidad de \$51.95 (cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos) la cual asciende a la cantidad de \$ 3'246.87 (tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 87/100M.N.), por la conducta omisiva y falta de cuidado respecto de la colocación de diversas lonas de propaganda electoral, fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral del Estado, para el inicio de la campaña electoral de candidatos a ocupar el cargo de Gobernador dentro del proceso electoral ordinario del año 2007, violando con ello los artículos 35 fracción XIV y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, la omisión a la fracción XIV del numeral 35 y VIII del artículo 50 del Código Electoral del Estado al no haber retirado la propaganda de precampaña electoral del proceso de selección interna que para postular candidato a Gobernador llevó a cabo dentro del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, en los municipios de Puruándiro y Morelia, Michoacán dentro del plazo establecido por dicho dispositivo; ello, como acreditado en el análisis respectivo que se realizara a los procedimientos identificados con los números IEM/P.A. 155/07 y IEM/P.A. 157/07; y a los partidos del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata (ahora Partido Socialdemócrata), multa correspondiente a 37.5 treinta y siete punto cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, el cual corresponde a la cantidad de \$51.95 (cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos) misma que asciende a la cantidad de \$ 1948.12 (mil novecientos cuarenta y ocho pesos. 12/100M.N.), la cual será dividida entre los tres entes políticos, correspondiéndoles por ende, por su conducta omisiva y falta de cuidado respecto de la colocación de diversas lonas de propaganda electoral, fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral del Estado, para el inicio de la campaña electoral de candidatos a ocupar el cargo de Gobernador dentro del proceso electoral ordinario del año 2007, violando con ello los artículos 35 fracción XIV y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán a cada uno la suma de \$ 649.37 (seiscientos cuarenta y nueve pesos.

37/100M.N.); ello al acreditarse en el análisis respectivo que se realizara a los procedimientos identificados con los números IEM/P.A. 155/07 y IEM/P.A. 157/07, la responsabilidad omisiva en la conducta denunciada; la que les será descontada de sus prerrogativas que por gasto ordinario les corresponde a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución; por lo que y a efecto de hacer efectiva se deberá girar atento oficio a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este organismo para que actúe en consecuencia, en términos del artículo 281 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán; y en lo que respecta al Partido Alternativa Socialdemócrata, (ahora Partido Socialdemócrata) quien ha perdido su registro en el Estado, el mismo deberá de dar cumplimiento al pago que le corresponde en las Instalaciones de la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Órgano Administrativo Electoral.

SEXTO.- Toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente se advierte que la propaganda mediante la cual los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, realizaron actos anticipados de campaña electoral en favor de la candidatura común del entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán C. Leonel Godoy Rangel, no fue informada en el gasto realizado en el proceso electoral ordinario dentro de la campaña electoral, procede enviar constancia de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que en el dictamen correspondiente se consideren las inserciones que fueron acreditadas como parte de la propaganda del entonces candidato, como gastos de su campaña, en términos de lo dispuesto por la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación número, S3EL 079/2001 del rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO.**

SÉPTIMO.- Que en atención a que el Instituto Federal Electoral en días pasados ha iniciado el Procedimiento de Liquidación del Partido Socialdemócrata como Instituto Político Nacional, se ordena, hacer del conocimiento mediante oficio, anexando copia certificada de la presente resolución a dicha Autoridad Federal Electoral, para que la multa correspondiente al Partido Socialdemócrata sea considerada dentro del Procedimiento de Liquidación que se lleva a cabo, anexando copia de la misma, además, al C. Dionisio Ramos Zepeda, Interventor para el Proceso de Liquidación del Partido Socialdemócrata.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 50, 51 A, 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 11, 15, 16 fracción IV 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Se acumula el procedimiento administrativo número IEM/P.A. 157/07, al diverso procedimiento administrativo número IEM/P.A. 155/07, por lo que se ordena agregar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Resultaron parcialmente procedentes los procedimientos administrativos instaurados en contra de los Partidos Político de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, y Alternativa Socialdemócrata; atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, una amonestación pública para que en lo subsecuente vigilen la conducta de sus militantes y simpatizantes y los persuadan para que no cometan violaciones a la legislación electoral y para que éstos cumplan con la normatividad electoral vigente; así como una multa equivalente a 62.5 sesenta y dos punto cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática el cual corresponde a la cantidad de \$51.95 (cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos) la cual asciende a la cantidad de \$ 3'246.87 (tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 87/100M.N.), por la conducta omisiva y falta de cuidado respecto de la colocación de diversas lonas de propaganda electoral, fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral del Estado, para el inicio de la campaña electoral de candidatos a ocupar el cargo de Gobernador dentro del proceso electoral ordinario del año 2007, violando con ello los artículos 35 fracción XIV y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, la omisión a la fracción XIV del numeral 35 y VIII del artículo 50 del Código Electoral del Estado al

no haber retirado la propaganda de precampaña electoral del proceso de selección interna que para postular candidato a Gobernador llevó a cabo dentro del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, en los municipios de Puruándiro y Morelia, Michoacán dentro del plazo establecido por dicho dispositivo; ello, como acreditado en el análisis respectivo que se realizara a los procedimientos identificados con los números IEM/P.A. 155/07 y IEM/P.A. 157/07; y a los partidos del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata (ahora Partido Socialdemócrata), multa correspondiente a 37.5 treinta y siete punto cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, el cual corresponde a la cantidad de \$51.95 (cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos) misma que asciende a la cantidad de \$ 1948.12 (mil novecientos cuarenta y ocho pesos. 12/100M.N.), la cual será dividida entre los tres entes políticos, correspondiéndoles por ende, por su conducta omisiva y falta de cuidado respecto de la colocación de diversas lonas de propaganda electoral, fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral del Estado, para el inicio de la campaña electoral de candidatos a ocupar el cargo de Gobernador dentro del proceso electoral ordinario del año 2007, violando con ello los artículos 35 fracción XIV y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán a cada uno la suma de \$ 649.37 (seiscientos cuarenta y nueve pesos. 37/100M.N.); ello al acreditarse en el análisis respectivo que se realizara a los procedimientos identificados con los números IEM/P.A. 155/07 y IEM/P.A. 157/07, la responsabilidad omisiva en la conducta denunciada; multas que se harán efectivas a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.

QUINTO.- Córrasele traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta descontando a los Institutos Políticos de las prerrogativas a las que tienen derecho así como para hacer efectivo el cobro de la multa al Partido Socialdemócrata (anteriormente Alternativa Socialdemócrata).

SEXTO.- Dese vista de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos citados en la parte final del Considerando Quinto de esta Resolución.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento mediante oficio del Instituto Federal Electoral, así como del C. C. Dionisio Ramos Zepeda, Interventor para el Proceso

de Liquidación del Partido Socialdemócrata, de la presente resolución, para que la multa correspondiente al Partido Socialdemócrata sea considerada dentro del Procedimiento de liquidación que se lleva a cabo por dicha Autoridad.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**